BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2757 | **Buenos Aires, Martes 2 de Diciembre de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán en dos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Articulo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante a Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado......	» 0.20
1 Trimestre........	» 1.50
1 Semestre......................	» 3.00
1 Año..............................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Aprobando una licitación

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Vista la nota que antecede, en que la Dirección General de Correos y Telégrafos da cuenta del resultado obtenido en las licitaciones que tuvieron lugar en esa Repartición con destino á la provisión de los articulos necesarios para la confección de los uniformes de verano del personal de carteros de la misma; y atento lo informado por la Contaduria General de la Nación,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las referidas licitaciones, cuyo importe total asciende á la suma de ($ 14.145 m/n) catorce mil ciento cuarenta y cinco pesos moneda nacional, y acéptanse las propuestas siguientes:

a) José María Blanco, para la provisión de (4.000) cuatro mil metros de lienzo asargado, al precio de ($ 0,27 m/n) veintisiete centavos moneda nacional el metro, lo que da un total de ($ 1.080 m/n) un mil ochenta pesos moneda nacional.

b) José Solari (hijo), para la provisión de (20.100) veinte mil cien metros de brin de hilo, á ($ 0,65 m/n) sesenta y cinco centavos moneda nacional el metro, lo que da un total de ($ 13.065 m/n) trece mil sesenta y cinco pesos moneda nacional.

Art. 2º Autorizase á la Oficina Interventora de Compras para recibir el brin de la referencia y contratar su lavado con los señores A. Conort y Cª. al precio de ($ 0,03 m/n) tres centavos moneda nacional, el metro, lo que da un total de ($ 602,30 m/n) seiscientos dos pesos con treinta centavos moneda nacional, y á comprar á los señores Bouduel Hnos. los siguientes articulos:

a) (278) doscientos setenta y ocho gruesas de botones Correos, macizos, grandes á ($ 3,35 m/n) tres pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional la gruesa.

b) (167) ciento sesenta y siete gruesas iguales, chicos, á ($ 2,30 m/n) dos pesos con treinta centavos moneda nacional la gruesa.

c) (28) veintiocho gruesas de hebillas á ($ 0.85 m/n) ochenta y cinco centavos moneda nacional la gruesa.

d) (56) cincuenta y seis gruesas de broches á ($ 0.70 m/n) setenta centavos moneda nacional la gruesa.

e) (28) veintiocho gruesas botones de hueso, grandes á ($ 0.25 m/n) veinte y cinco centavos moneda nacional la gruesa.

f) (84) ochenta y cuatro gruesas botones de hueso, chicos á ($ 0.20 m/n) veinte centavos moneda nacional la gruesa.

g) (84) ochenta y cuatro gruesas botones para gorras á ($ 0.17 m/n) diez y siete centavos moneda nacional la gruesa.

h) (6) seis cajas tiza mineral á ($ 0.95 m/n) noventa y cinco centavos moneda nacional cada una.

El total de los incisos a, h, inclusive, asciende á la suma de ($ 1.422,18 m/n) un mil cuatrocientos veintidós pesos con diez y ocho centavos moneda nacional.

Art. 3º Transcribase para su conocimiento el informe de la Contaduria General de la Nación á la Dirección General de Correos, para tenerlo en cuenta en otra oportunidad.

Art. 4º Comuniquese, publiquese, insértese en el Registro Nacional; tómese razón en la Oficina de Contabilidad y vuelva á la Dirección de su procedencia, á sus demás efectos.

ROCA.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO.—J. R. FERNANDEZ.—ONOFRE BETBEDER —EMILIO CIVIT.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

No haciendo lugar a la reconsideración de un decreto.

Excmo. señor:

Los impuestos de almacenaje, eslingaje, tracción, etc., son retributivos de los servicios de esa naturaleza prestados por el Estado, aun cuando la ley ordene su cobro en los casos de que no se haga uso de ellos, porque el propósito es compensar al Estado de los gastos que hace para mantenerlos en condiciones de poder prestar el servicio en el momento reclamado.

Establecido ésto ¿puede razonablemente sostenerse que por el hecho de cobrarse á las mercaderias de producción nacional un impuesto de eslingaje menor que el fijado por la ley para todas las mercaderias que hagan uso de ese servicio, aunque sean nacionalizadas, se establece un derecho diferencial que ataca el precepto constitucional, que declara libres de derechos de tránsito á las mercaderias que pasen de una provincia á otra?

Pienso que no, porque los impuestos retributivos de servicios no son los que se prohibe establecer sobre el tránsito interior de las mercaderias.

El impuesto de eslingaje no se ha establecido solamente para las mercaderias de

importación, como lo afirman los recurrentes y algunos de los funcionarios que han intervenido en este expediente.

Por lo menos la ley no lo dice, y aun cuando en la mayoria de los casos lo paguen las mercaderias de importación, no puede decirse que la base establecida para el cobro haya sido para el legislador en el concepto de que sólo lo abonarian en toda su extensión solamente las mercaderias de procedencia extranjera.

Se ha hecho una excepción en favor de las mercaderias de producción nacional, estableciendo para ellas como impuesto la quinta parte de lo que deben abonar las demás mercaderias.

¿Cuál ha sido la mente del Legislador, al establecer esta ventaja en favor de esas mercaderias?

Se dice fomentar el intercambio dentro de la República, para deducir de ahi que de esa ventaja deben también gozar las mercaderias nacionalizadas desde que, por esa razón, ellas gozan de las mismas ventajas que las nacionales en los despachos aduaneros.

Llevada la cuestión al Honorable Congreso es posible que, teniendo en cuenta la conveniencia de fomentar el intercambio de las mercaderias dentro de la República, se estableciera para las mercaderias nacionalizadas la misma rebaja que para las de producción nacional.

Pero en presencia de la ley, no creo que el Gobierno pueda declarar que las mercaderias nacionalizadas deben abonar el mismo impuesto que las de producción nacional, porque ni es exacto que el impuesto se haya establecido únicamente para las mercaderias de importación ni tampoco es forzoso que, por el hecho de ser consideradas iguales por las Ordenanzas á otros efectos, deban ser consideradas asi á los efectos del pago de eslingaje, tracción, etc.

Ignoro, Excmo. señor, si esos impuestos cubren los gastos que demandan los servicios prestados por el Estado, ó si dejan algún superavit ó, por el contrario, un déficit.

Admitiendo que los impuestos de eslingaje, tracción, etc., cubrieran los gastos del servicio, el Legislador ha podido conceder una rebaja á las mercaderias de producción nacional, aunque el servicio produjera una pérdida, como un medio de fomentar la producción del pais.

Si este hubiera sido el própósito del Legislador, al conceder esa rebaja, no existiria razón para extender el beneficio á las mercaderias nacionalizadas.

Si, por el contrario, el propósito hubiera sido fomentar el intercambio, justo seria colocar á aquellas mercaderias en las mismas condiciones de las de producción nacional.

Ignorando los propósitos del Legislador, al establecer el beneficio sólo en favor de las mercaderias de producción nacional, no me es dable siquiera aconsejar á V. E. la conveniencia de hacer introducir en la ley una enmienda que coloque en las mismas condiciones á unas y á otras mercaderías.

Concretándome á la solicitud de los recurrentes, debo decir que las razones aducidas no prueban su derecho.

La ley no dice qué mercaderias deben abonar el impuesto, por lo que debe entenderse que es aplicable á todas las que reclamen el servicio sean de importación ó nacionalizadas.

La excepción hecha en favor de las de producción nacional, no pueden entenderse extensiva á las mercaderias nacionalizadas como lo sostienen los recurrentes, porque por más que sean consideradas de la misma manera á otros efectos, son en realidad distintas.

Por lo expuesto, pienso que V. E. no debe deferir lo solicitado por los recurrentes.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1902. -Guillermo Torres.

Excmo. señor:

Se han discutido tópicos extraños ó innecesarios á la ilustración y resolución del punto en cuestión, que es: si la exoneración ó limitación del derecho de eslingaje, favorece las mercaderias nacionalizadas. El punto es sencillo y de fácil solución.

La ley de Aduana ha establecido similitud entre las mercaderias nacionales y las nacionalizadas. Pero esa similitud, relacionándose únicamente en la forma y procedimientos del despacho de las aduanas, no hay porqué aplicarla necesariamente al eslingaje, que es un servicio sometido al régimen de una legislación especial. Esa ley prescribe, en sus Arts. 4º y 5º, la obligación de pagar un eslingaje en ella determinado, *para todas las mercaderías*, y sólo exonera de parte del valor del impuesto, según el texto explicito del Art. 6º, *á los artículos de producción nacional.*

Es inutil, entonces, buscar afinidades entre mercaderias nacionales y nacionalizadas, para deducir en qué categoria hayan de colocarse las últimas. La ley, con su autoridad soberana, ha resuelto la cuestión declarando que toda mercaderia debe pagar el eslingaje fijado en su Art. 5º, menos los articulos de producción nacional, expresamente exceptuados de aquella regla general por su Art. 6º. Con sujeción al texto de la ley no puede admitirse que entre los articulos de producción nacional, se comprendan necesariamente los de producción extranjera ó naturalizados por el pago de los derechos de importación y, corresponde, entonces, mantener el Decreto de 5 de Abril del corriente año, el que deberá ser expedido con la firma del señor Presidente de la República, á efecto de constituir una resolución definitiva del Poder Ejecutivo de la Nación. Esto no bastaria para que en oportunidad pudiera extenderse la excepción del Art. 6º, si á juicio de V. E. y del Legislador, conviniese tal declaración, á la mayor circulación de las mercaderias extranjeras.—Septiembre 30 de 1902.—Sabiniano Kier.

—

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación de los señores Duprat, Aguirrezabala y Cia., pidiendo se reconsidere la resolución de fecha 5 de Abril ppdo., que declara que las mercaderias nacionalizadas no gozan de los beneficios que acuerdan los articulos 6 y 7 de la Ley de Almacenaje y Eslingaje en vigor; atento los informes producidos; oidos los Procuradores del Tesoro y General de la Nación, y

Considerando:

Que los términos de la ley de la materia son claros y precisos sobre el particular, no haciéndose distinción, á los efectos de su gravamen, entre mercaderias á importarse y mercaderias nacionalizadas;

Que desde que esa ley establece que sus imposiciones afectan *á todas las mercaderías* y para las nacionales, con fines de fomento para la producción, establece una rebaja, no hay razón para los distingos que se pretenden y que, por otra parte, están reñidos con su letra;

Que, tratándose de una ley especial que reglamenta y define un servicio, la similitud que hayan establecido otras leyes entre mercaderias nacionales y nacionalizadas, en nada puede afectarle;

Que, finalmente, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en la Carta Fundamental, carece de facultades para alterar las prescripciones de una ley, limitándose su acción á reglamentar ésta, cuidando de no variar su espiritu y texto,

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Mantiénese en todo su vigor la resolución, cuya revocatoria se gestiona, que establece que las mercaderias nacionalizadas á su paso por las Aduanas, están sujetas á las prescripciones generales de la Ley de Almacenaje y Eslingaje vigente desde 1900.

Comuníquese, etc., y pase á la Aduana de la Capital para el desglose de los documentos agregados y efectos.

ROCA.
Marco Avellaneda.

II

Negando la exoneración de derechos de permanencia para la barca Guernika.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación de los señores Maumus y Dodero, pidiendo se exonere á la barca «Guernika» de los derechos de entrada al Puerto de la Capital, y permanencia en el mismo, por deberse el hecho á causas de fuerza mayor, y resultando de los informes producidos que, si bien la arribada de ese buque fué forzosa, ha practicado en el puerto operaciones de carga y por lo tanto, de acuerdo con la ley de la materia, está sujeto á los impuestos cuya exoneración se gestiona,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado, y pase á la aduana de la Capital para la reposición de sellos y dmás efectos.

Avellaneda.

III

Transferencia de una concesión

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación de la señora Leoporda Martinez de Podestá, pidiendo se transfiera á su nombre y el de sus hijos la concesión que por Decreto de 6 de Julio de 1898 se acordó á su finado esposo, don Oscar Podestá, referente á la habilitación como depósito fiscal de la barraca denominada del Puerto, y resultando de lo informado por la Aduana de la Capital que se defiera á lo pedido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Transfiérese á favor de la señora vi[illegible] é hijos de don Oscar Podestá, los dere[illegible]ch[illegible] y obligaciones que se acordaron á [illegible]chos por el Decreto de 4 de Julio de 1.89[illegible] aquel[illegible]do en el preámbulo, quedando, e[illegible] cita[illegible]más, en todo su vigor.

Comuníquese, etc., y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

ROCA.
Marco Avellaneda.

IV

Pasando un expediente al Ministerio de Obras Públicas para su resolución.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Resultando de estas actuaci[illegible]ones que el completo estado de deshace[illegible]r en que se encuentra el edificio de la Aduana de Gualeguaychú hace imprescin[illegible]dible se proceda á la mayor brevedad á e[illegible]fectuar las reparaciones pertinentes,

SE RESUELVE:

Pase al Ministerio de Obras Públicas, encareciéndole se sirv[illegible]a disponer que con la premura que el cas[illegible]o reclama, se proceda á llevar á cabo la [illegible]impieza y reparación del edificio de que s[illegible]e trata.

Avellaneda.

V

Desestimando una propuesta

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Tomad[illegible]a en consideración la propuesta del señ[illegible]or Eduardo Meincke ofreciendo en ve[illegible]nta un buque para depósito de inflamab[illegible]les en la Aduana del Rosario, y tenien-

do en consideración que, aparte de haber consignado esa aduana del propietario de la embarcación arrendada con tal objeto, una rebaja de ($ 50) cincuenta pesos en el alquiler mensual, la ofrecida en venta es inadecuada para el fin á que se la destina y se encuentra en mal estado de conservación,

SE RESUELVE:

Desestimase la propuesta de su referencia, y vuelva á la Aduana del Rosario á sus efectos.

AVELLANEDA.

VI

Permitiendo vender mercaderias de removido.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Visto lo solicitado, atento los informes producidos y teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Concédase al señor Juan María Menque lle, el permiso solicitado, para vender á los isleños que viven sopre ambas márgenes del rio Paraná Pavón, desde su embocadura, hasta la boca del Ibicuy y arroyos adyacentes con la canoa Rosita bajo las condiciones siguientes:

El embarque de las mercaderias destinadas á la venta, será solicitado por el recurrente en el papel sellado de ley, con el detalle preciso de la cantidad, especie y calidad de los artículos, practicándose por la Subprefectura Resguardo del punto donde se encuentre la embarcación, una vez verificadas las mercaderias existentes á bordo. Cada certificado que se expida anula el anterior. La omisión del procedimiento establecido en este decreto dará lugar después de fenecido el término de un certificado, á que se considere á la carga que se encuentre á bordo, en contravención fiscal, y, sujeta, por lo tanto, á las penas que al respecto fulminan la Ordenanzas de Aduana en vigor.

Comuniquese, etc., y pase á la Prefectura General de Puertos y Resguardos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

VII

Declarando caduca una concesión

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Resultando de lo actuado que el señor Antonio Benavidez se niega á abonar el Guarda destacado en su embarcadero de Villa Rosalia, y teniendo en cuenta el pedido de éste relativo al cese de su concesión,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Declárase caduco el Decreto de 27 de Noviembre de 1900 que acordaba la habilitación del referido embarcadero, y previa la comunicación de estilo á la Prefectura General de Puertos y Resguardos, pase á la Receptoría de Villa Constitución para que consigne en planilla especial lo adeudado por el concesionario Benavidez hasta la fecha, á fin de proceder á su cobro por la via judicial.

Dése al Boletin Oficial.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

VIII

Declarando intermitente el embarcadero de la fábrica de productos químicos de Zárate.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación del señor José María Palma, propietario de la fábrica de productos químicos de Zárate, pidiendo que á los efectos del pago del Guarda que interviene en las operaciones que se efectúan por el muelle de su propiedad en aquel punto, se considere en la categoria de intermitente y, resultando de lo informado por la Prefectura General de Puertos y Resguardos que puede accederse á lo pedido por cuanto las operaciones que la fábrica susodicha ejercita, no exceden de seis por mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

A los efectos del pago de las operaciones que se ejecutan por el muelle de la fábrica de productos químicos de Zárate, declárase á este de carácter intermitente, quedando por consiguiente sin efecto el nombramiento del Guarda don Facundo Alegre, designado para ese punto.

Comuniquese, anótese en la 1ª División del Ministerio de Hacienda, y pase á la Prefectura General de Puertos y Resguardos á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

IX

Denegando la entrada libre de derechos de artículos de consumo.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la solicitnd que precede del R. P. Guido de Pedri, misionero y representante de la misión de San Francisco Solanó, en el Chaco, pidiendo se le permita la entrada libre de derechos de los articulos de consumo comunes y ordinarios, tales como maiz y afrecho de almidón que, por razón de la distancia de los centros de población argentina, se ven obligados á adquirir del Paraguay para la alimentación de los indios sometidos, y teniendo en cuenta que no obstante los móviles humanitarios que se persiguen, este Ministerio, por el Art. 12 de la Ley de Aduana en vigor carece de facultades para acordar franquicias no establecidas en ella ó en leyes espediales,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Prefactura General de Puertos y Resguardos á sus efectos.

AVELLANEDA.

X

Dejando sin efecto un licitación

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

No correspondiendo al Fisco proveer de aguas corrientes y bocas de incendio á los depósitos fiscales de la Aduana del Rosario, desde que éstos han pasado á la Empresa constructora de las obras del Puerto y muelles de esa ciudad,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la licitación de que informa lo actuado y pase á la Aduana del Rosario, para que lo dé al archivo, previa entrega á los interesados de los respectivos certificados de depósito.

AVELLANEDA.

XI

Habilitando un muelle en el Riachuelo.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

No existiendo inconveniente para que como lo solicita el representante de la Compañia Dock Sud de Buenos Aires, se habilite al nuevo muelle construido por la Empresa en la parte Sud del Riachuelo, en substitución del que, perteneciente á la misma compañia, se habilitó por decreto de fecha 8 de Agosto de 1899,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Habilitase al sólo objeto de la recepción de los materiales que vengan para la Compañia del Dock Sud de Buenos Aires, el muelle que la misma ha construido en la parte Sud del Riachuelo entrada Este del Dock.

Art. 2º Los buques que efectúen operaciones por el muelle de que se trata, deberán amarrarse paralelos á éste y no obstaculizar la entrada y salida al puerto, bajo pretexto alguno.

Art. 3º La descarga de los materiales á que se refiere el Art. 1º, no podrá efectuarse antes de haberse llenado todas las formalidades exigidas por las disposiciones en vigor.

Art. 4º La Empresa concesionaria, construirá á su cuenta una casilla adecuada para el servicio del empleado que fiscalizará las operaciones que por dicho puerto se lleven á cabo, y abonará en la Tesorería de la Aduana de la Capital, indefectiblemente el 1º de cada mes, el sueldo que se asigne al empleado que para el efecto oportunamente se nombre por la División respectiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º La presente concesión podrá ser dejada sin efecto, cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, sin que por el hecho, se de lugar á reclamo ni indemnización de ningún género.

Art. 6º Comuniquese, etc., y pase á la Prefectura General de Puertos y Resguardos á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XII

Concediendo plazo para escriturar una concesión.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Resultando de lo informado por la Oficina de Movimiento, que nada obsta para que como lo solicita el señor Hugh J. Guthrie, en representación del Colonial Oil Company, se le acuerde un plazo de tres meses á los efectos de reducir á escritura pública la concesión de establecer tanques de petróleo en el Puerto de la Capital, acordada por Decreto de fecha 3 de Octubre último, y se prorrogue á 6 meses el plazo que establece el Art. 12 de dicho decreto para la presentación de los planos detallados y especificaciones de las instalaciones autorizadas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Concédese á la Colonial Oil Company e plazo de tres meses para reducir á escritura pública la concesión á que se hace referencia en el preámbulo, y fíjase en 6 meses el término á los efectos de la presentación de los planos detallados y especificaciones de las instalaciones autorizadas en el decreto citado en el preámbulo.

Pase al señor Escribano Mayor de Gobierno para que lo agregue á sus antecedentes, y comuniquese á la Contaduria General y Oficina de Movimiento.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XIII

Permiso para ceder un terreno para juegos atléticos.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

No existiendo inconveniente según lo manifiesta en el precedente informe la Oficina de Movimiento, para que se acceda á lo pedido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Concédese al señor Tomás M. Ferrari, Presidente del Club Atlético formado por aprendices de los talleres de la Oficina de Movimiento del Puerto de la Capital, el permiso para ocupar un terreno en este Puerto, en el lugar que la Oficina de Servicio y Conservación determine, con el

exclusivo objeto de destinarlo á la ejecución de toda clase de ejercicios gimnásticos y atléticos, siendo entendido, que en dicho local no podrá levantarse edificio alguno.

La presente concesión pondrá ser dejada sin efecto, cuando el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente, sin que por este hecho, dar lugar á reclamo ni indemnización de ningun género.

Comuníquese y pase á la Oficina de Movimiento á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XIV

Iniciación de juicio civil

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1902.

Procediendo iniciar las acciones civiles correspondientes, para obtener el pago de lo adeudado por don Luis Solari ó su fiador don José Aromi, por una contravención á las leyes de Aduana, descubierta por la de La Plata, y de que informa el sumario levantado con tal motivo, á mérito de haberse pronunciado la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, confirmando el fallo de la Aduana local de fecha Septiembre 16 de 1901 y aprobado por resolución de este Ministerio de fecha Abril 15 del corriente año,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires, para que inicie contra don Luis Solari ó su fiador don José Aromi, el juicio civil respectivo para obtener el pago integro de la suma adeudada, y que según liquidación de fojas veinticinco, asciende á la suma de trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, provenientes de derechos de Aduana, multa y sellos del sumario N°. 93 de 1898.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales

AVELLANEDA.

XV

Dando al archivo un reclamo sobre exoneración de derechos.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Resultando de lo informado por la Oficina Receptora de los derechos de entrada al Puerto de la Capital, que las presentes actuaciones no tienen razón de ser por cuanto los derechos de que reclamaba el señor Nicolás Mihanovich, referente á la permanencia del vapor Guanaco en los diques de Carena, han sido satisfechos espontáneamente por el recurrente,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Aduana de la Capital.

AVELLANEDA.

XVI

Iniciación de un juicio civil

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Resultando de lo expuesto por la Administración General de Impuestos Internos, que por orden del Juez Godoy y para responder á un crédito del señor Agel Rabufetti, se ha trabado embargo sobre la fábrica de alcoholes del señor Luis Samperio, afectada por la deuda que este tiene con el Fisco,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal respectivo para que en su oportunidad haga valer el derecho de preferencia que el Fisco tiene sobre las maquinarias, existencia, etc., de la expresada fábrica.

AVELLANEDA.

XVII

Negando un libre despacho de rieles

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Resultando de lo expuesto precedentemente por el señor Procurador del Tesoro que no procede deferir á lo solicitado,

SE RESUELVE:

No ha lugar al pedido de los señores A. C. Schiaffino y Cia., relativo á la exportación libre de derechos de (250.000 ks.) doscientos cincuenta mil kilos de rieles de acero viejo comprados á la Compañia de Tranvia Metropolitana.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XVIII

Declarando intermitente un embarcadero en San Nicolás.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la solicitud que precede del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, pidiendo se le exima del pago del haber mensual asignado al Guarda nombrado, para fiscalizar las operaciones que se practiquen por el muelle de dicha empresa en el Puerto nuevo, Boca del Arrollo Ramallo, en San Nicolás, á mérito del escaso número de operaciones que se realizan en ese puerto, por el banco de arena que se ha formado cerca del mismo, y resultando de lo informado por la Prefectura General de Puertos y Resguardos que es justo el reclamo interpuesto por haberse reconcentrado el movimiento comercial en otro embarcadero de la misma empresa á consecuencia de la existencia del banco de arena citado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Declárase cesante al empleado don Santiago Fossa, costeado por la empresa peticionante para el servicio del muelle de la misma, en San Nicolás, debiendo en lo sucesivo, considerarse á los efectos del pago del Guarda como embarcadero intermitente y siempre que las operaciones que por dicho muelle se realicen, no pasen de seis.

Comuníquese, tómese nota por la 1ª División del Ministerio de Hacienda, y pase á la Prefectura General de Puertos y Resguardos á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XIX

Despachos de artículos para Confitería del F. C. del Sud, previo pago de derechos.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril del Sud, pidiendo se le permita retirar de la Aduana de la Capital, previo pago de derechos, los artículos destinados al departamento de confitería que figuran en los manifiestos que se expresan en la solicitud de fs..., y resultando de lo informado por la Aduana de la Capital que siempre que las mercaderías de que se trata, vengan en distintos envases y separados de los que son libres puede deferirse á lo pedido,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital, para que previo pago de derechos, despache las mercaderías destinadas al servicio del departamento de confitería del Ferrocarril del Sud, siempre que vengan en la forma indicada en el preámbulo.

AVELLANEDA.

XX

Ngeando el libre despacho de sillas para el F. C. B. A. y P.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la solicitud que precede del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, pidiendo se ordene á la Aduana de la Capital proceda á la entrega sin gravamen de sesenta sillas de madera barnizadas con asiento de lo mismo pedidas á despacho bajo manifiesto N°. 50519, vapor Imperial Prince; atento lo informado por la citada Aduana y Contaduría General, y teniendo en cuenta que como en reiteradas ocaciones este Ministerio ha tenido oportunidad de hacerlo presente, denegando pedidos análogos, no es posible comprender entre los artículos que la ley ha querido eximir de pago, en atención á su destino, á los que como las sillas de que se trata, son ajenos á la *construcción y explotación* de las vias férreas,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXI

No haciendo lugar á una corrección de la Tarifa de Avaluos.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación del señor Jorge Lesser pidiendo en vista de las dificultades que han surgido en la Aduana de la Capital, se establezca que la *munición de guerra*, debe abonar en razón de su valor los impuestos de almacenaje y eslingaje y teniendo en cuenta que, desde que en breve debe procederse á la revisión de la Tarifa de Avaluos, no hay razón para entrar á hacer correcciones en el actual Arancel,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXII

Comprendiendo al Xeres Quina Ruiz en la partida de la Tarifa de Avaluos.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación del señor Luis Dufour, pidiendo que el «Xerez Quina Ruiz» sea despachado por la Aduana de la Capital, en la misma forma que el Hierro Quina Bisleri y Toniquina; atentos los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que como lo manifiesta la Oficina Química Nacional, la bebida de que se trata, debe ser comprendida entre los licores, no especificados de la partida N°. 1956, pues es un tónico aperitivo que se obtiene como la segunda de las bebidas citadas por infusión ó mezcla de substancias medicamentosas en jarabes, alcoholatos, vinos, etc., que no responden á fines medicinales, mientras que los vinos medicinales, entre los que los Vistas de la Aduana de la Capital, consideran hoy á dicha bebida, son aquellos que se preparan á base de vino exclusivamente, con sustancias medicamentosas de acción terapéutica determinada,

SE RESUELVE:

Las aduanas de la República comprenderán al «Xerez Quina Ruiz», en la partida N°. 1956 del Arancel Aduanera vigente al igual del Hierro Quino Bisleri y Toniquina.

AVELLANEDA.

XXIII

No haciendo lugar á un pedido sobre revisión de documentos ferrocarrileros.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación del señor D. Dumont manifestando que tiene conocimiento que algunas Empresas Ferrocarrileras no han abonado los derechos fiscales correspondientes, y pidiendo se le dé como compensación el 50 % de las sumas que haga ingresar al Tesoro Público con tal con-

cepto; atento lo informado por la Contaduría General, y teniendo en cuenta que aparte de que en el escrito de que se trata, no se formula hecho concreto alguno que venga á demostrar la razón de su presentación, el Poder Ejecutivo cuenta con elementos propios, para efectuar la revisación de los documentos respectivos,

SE RESUELVE:

No ha lugar y pase á la Contaduría General para que dé al archivo lo actuado, previa reposición de los sellos adeudados.

AVELLANEDA.

XXIV

Concediendo la colocación de un vapor

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la solicitud que precede de don Antonio Muñoz Arena, pidiendo se le permita colocar un motor locomóvil, para la trituración del maiz y preparación del afrecho, con destino á la exportación, en el galpón que está construyendo en el terreno, que por decreto de 10 de Septiembre del corriente año, le fué cedido en arrendamiento, y resultando de lo informado por la Oficina de Movimiento que, siempre que del examen y pruebas, á que deberá ser sometida la máquina, resulte no ser peligroso su funcionamiento, puede deferirse á lo solicitado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese á don Antonio Muñoz Arena el permiso solicitado para la colocación del motor locomóvil de la referencia, con el destino expresado, debiendo sujetarse en un todo á las indicaciones ó instrucciones que al respecto la Oficina de Movimiento determine.

Comuníquese, y pase á la repartición citada á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XXV

Negando la libre introducción de bolsas de arpillera.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la solicitud que precede del señor Otto L. Willer, pidiendo se declare libre de importación 50 fardos con 21.996 kilos de bolsas de arpillera usadas, venidas en el vapor Heliades á mérito de tratarse de un artículo que salió del país como envase de cereales; atento los informes que preceden y teniendo en cuenta que, aparte de que el recurrente carece de personería para hacer el reclamo de que se trata, el presente caso no está regido, como se pretende, por el Art. 25 de la ley de Aduana,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho para las bolsas de arpillera mencionadas, solicitado por el señor Otto L. Willer, y pase á la Aduana de la Capital para que una vez repuestos los sellos, dé al archivo estas actuaciones.

AVELLANEDA

XXVI

No haciendo lugar á la devolución de derechos.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la solicitud que precede de los señores Freitas y Giorgio reclamando la devolución de derechos pagados en la Aduana de Concordia por una partida de subproductos exportados; atento los informes producidos y teniendo en cuenta que desde que, en Junio 19 último, este Ministerio no reconoció derecho al señor Domingo Patrone para el reclamo de que se trata, por no haberse llenado los requisitos que establecen los artículos 1 y 2 del decreto de 14 de Febrero determinando los procedimientos á seguir para hacer efectiva la exoneración de los subproductos de saladeros, no procede la devolución de que informan estas actuaciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución pedida, y pase á la Aduana de Concordia á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXVII

Resolviendo una consulta hecha por la Prefectura General de Puertos y Resguardos.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la consulta de la Prefectura General de Puertos y Resguardos relativa á si debe mantener depositado á la orden de esa repartición, el producto de los remates de muestras, encomiendas y equipajes rezagados, atento los informes producidos y teniendo en consideración que nada obsta para que en este caso se observe el procedimiento que al respecto exige la Aduana de la Capital,

SE RESUELVE:

Vuelva á la repartición consultante para que previa deducción de los derechos fiscales correspondientes, que hará ingresar á rentas generales, proceda á depositar en el Banco de la Nación Argentina, á su orden, el remanente del producido de la venta de muestras, encomiendas y equipajes rezagados, que conservará á disposición de los interesados por el término de un año.

Si al vencimiento de este término no se hubiere deducido reclamo en forma, dicho remanente deberá ingresar, también á generales.

Comuníquese á la Contaduría General y dése al Boletín Oficial.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XXVIII

Ordenando la presentación de un parcial más para los despachos Aduaneros del Rosario.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la presentación de los señores H. Hersent et Fils, Schneider et Cª., concesionarios del Puerto del Rosario, pidiendo á los efectos de la liquidación de los derechos que corresponden á esa Empresa se les acompañe, en cada caso, copia auténtica de los permisos que presenten los comerciantes en las operaciones de despacho á plaza, desembarcos, tránsito á Bolivia y desembarcos de removido; oida la Aduana del Rosario y resultando que puede deferirse á lo solicitado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

A partir de la fecha, los comerciantes y despachantes de Aduana al hacer efectivos por la Aduana del Rosario sus pedidos de despacho directo ó de depósito, de reembarco fluvial ó terrestre y de desembarco, acompañarán un parcial más de los prescriptos por las leyes en vigor, el que será presentado en papel simple y entregado por esa repartición á la Empresa solicitante.

Anótese, etc., y pase á la Aduana del Rosario á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XXIX

Autorizando á la Empresa del F. C. C. Argentino del Este para deshacer un muelle.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Resultando de lo informado por la Aduana de Concordia y Prefectura General de Puertos y Resguardos, que no existe inconveniente para que, como lo solicita el representante del Ferrocarril Argentino del Este, se le permita remover y retirar los materiales del muelle que construyó dicha Empresa en aquel puerto en el año 1888,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino del Este el permiso pedido para deshacer el muelle de la referencia, debiendo satisfacer los derechos respectivos por el material que se extraiga, en la Aduana local.

Pase á la Prefectura de Puertos y Resguardos para que tome la intervención que corresponde, y comuníquese á la Aduana de Concordia y Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Ley abriendo un crédito suplementario al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Exp. C-683.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento de Justicia é Instrucción Pública, por la suma de cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos con veintidós centavos moneda nacional, destinada á satisfacer diversos créditos pendientes contra dicho Departamento, en la forma que se detalla á continuación:

			$ m/n.
1	A la Gobernación de Formosa para pago de los siguientes sueldos: Juez Gustavo Bellenare por Septiembre á Diciembre de 1899, á $ 110 mensuales	440	
	Juez Santiago Tarantini por id id	440	
	Juez Ernesto Reyes por Septiembre á Octubre	220	
	Al mismo para gastos por Noviembre y Diciembre	60	1.160 —
2	A Javier J. Elias, su sueldo como Oficial de Justicia interino del Juzgado del Crimen, por Diciembre de 1900		150 —
3	A la Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires, por consumo de gas en la iluminación exterior de la casa de los Tribunales, durante las noches del 24 y 25 de Mayo y 8 y 9 de Julio de 1901		1.080 —
4	A los señores A Forcheiro é hijo, por obras realizadas en la Casa de Corrección de Menores, en el año 1898		78 23
5	A don Alejandro Cano, sus honorarios devengados como Fiscal *ad hoc*, ante el Juzgado Letrado de Formosa		40 —
6	A don Enrique Nelson y Juan Christensen, sus honorarios devengados como peritos ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, á $ 100 c/u.		200 —
7	Al Doctor Leopoldo Basabilvaso, sus honorarios como conjuez, devengados ante la		
	A la vuelta		1.708 23

	$ m/n.
De la vuelta....	1.708 23
Suprema Corte Federal.. ..	2.000 —
8 A don Justiniano F. Moreira y don M. F. Cutiellos, sus honorarios devengados como peritos, ante el Juzgado de Instrucción de la Capital, á $ 700 c/u................	1.400 —
9 A don Pedro A. Garro, sus honorarios devengados como Fiscal *ad hoc*, ante el Juzgado Federal de San Juan.......	230 —
10 A don Fabio S. Luján Caballero y don Juan Aguirre, sus honorarios devengados como peritos ante el Juzgado de Instrucción de la Capital á cargo del Doctor Gallegos á $ 500 c/u..	1.000 —
11 A los doctores Ricardo Pedezert y Ricardo del Campo, sus honorarios devengados como peritos, ante el Juzgado de Instrucción de la Capital á $ 250 c/u..........	500 —
12 A don Guillermo San Román sus honorarios devengados como Juez Federal *ad hoc*, de la Sección de Santa Fe..	550 —
13 A don Carlos Gutiérrez, sus honorarios devengados como perito ante el Juzgado Correccional de la Capital....	200 —
14 A don Gabriel J. Anza, sus honorarios como Fiscal adhoc, ante el Juzgado Letrado de la Pampa Central.......	100 —
15 A don Agustín Redoni, sus honorarios devengados como Fiscal *ad hoc*, ante el Juzgado Federal de Entre Rios...	215 —
16 A don Julio Rodriguez, sus honorarios como Juez Federal *ad hoc*, en la Sección de Córdoba...................	300 —
17 A don Raimundo Wilmart, sus honorarios devengados como Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal en lo Criminal de la Capital.....	220 —
18 A don Antonio López, sus honorarios devengados como Defensor de Pobres *ad hoc*, ante el Juzgado Letrado de Misiones................	60 —
19 A don Enrique Iguña, sus honorarios médicos, devengados ante el Juzgado Letrado de la Pampa Central....	200 —
20 A don Juan M. Terán, sus honorarios devengados como Juez Federal *ad hoc*, en la Sección de Tucumán...... .	64 —
21 Al mismo por id id.........	150 —
22 Id id id id.........	80 —
23 A la Intendencia de la Armada, por pasajes y cargas expedidas por los transportes nacionales, durante el año 1901..................	2.524 20
24 A la misma por seis vaquillonas entregadas á la Penitenciaria Nacional..........	396 —
25 A la misma por pasajes y cargas expedidas por los transportes Nacionales, durante el año 1901..........	1.748 50
26 A don Carlos Fernícola, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel de Misiones durante el mes de Octubre de 1901.	846 49
27 Al mismo por id id durante el mes de Noviembre de 1901.	824 94
28 Al mismo por id id durante el mes de Diciembre de 1901.	862 29
29 A. M. Varela y Hno. por ra-	
Transporte....	$16.179 65

	$ m/n.
Del transporte....	16.179 65
cionamiento á los empleados y presos de la Cárcel del Chaco, durante el mes de Noviembre de 1901...........	667 75
30 Al mismo por id id durante el mes de Diciembre de 1901.	588 20
31 A Jorge Thirion, por id id de la Cárcel del Neuquen, durante los meses de Octubre y Noviembre de 1901..... .	1.775 74
32 Al mismo por id id durante el mes de Diciembre de 1901.	957 22
33 A don Luis Costa por id á los empleados y presos de la Cárcel del Chubut, durante el 3er trimestre de 1901......	1.717 60
34 Al mismo por id id durante el 4° trimestre de 1901.....	2.235 20
35 A los señores Gándara y Vega por id á los empleados y presos de la Cárcel de la Pampa Central, durante el mes de Noviembre de 1901..	1.078 18
36 Al mismo por id id durante el mes de Diciembre de 1901.	1.260 42
37 A la Gobernación de la Pampa Central, reintegro de una suma pagada por conducción y racionamiento de presos durante los meses de Abril y Mayo de 1901.....	371 81
38 A la misma por id id durante los meses de Junio á Septiembre de 1901......	663 20
39 A Juan Trevisan, por racionamiento á los empleados y presos de la Cárcel de Santa Cruz, durante los meses de Enero á Marzo de 1901.............	1.838 90
40 Al mismo por id id durante los meses de Abril á Junio de 1901...........	1.705 20
41 Al mismo por id id durante el mes de Julio de 1901.....	382 90
42 Al mismo por id id durante los meses de Agosto y Septiembre de 1901...........	798 70
43 Al mismo por id id durante los meses de Octubre y Noviembre de 1901...........	747 60
44 Al mismo por id id durante el mes de Diciembre de 1901	387 80
45 Al mismo por id id durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1900............	986 30
46 A la Gobernación del Rio Negro, por medicamentos suministrados á los presos judiciales de aquel Territorio por la Botica Salesiana de Viedma, durante los meses de Febrero y Marzo de 1901..........	67 45
47 A los señores Escudé y Cía. por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel del Rio Negro, durante el mes de Noviembre de 1901.....................	558 73
48 Al mismo por id id durante el mes de Diciembre de 1901.	605 93
49 Al Doctor Ramón I. Agüero sus honorarios devengandos como Fiscal Nacional ad-hoc ante el Juzgado Civil y Comercial de Santiago del Estero	650 —
50 Al señor Enrique Klix, sus honorarios como Escribano ad-hoc devengados ante el Juzgado Federal de Salta...	300 —
51 Al Doctor don Luis Linares, sus honorarios devengados como Juez Federal ad hoc de la Sección Salta............	67 —
52 Al Doctor José M. Solá, sus honorarios devengados como conjuez ante el Juzgado Federal de Salta............	480 —
Transporte....	37.172 38

		$ m/n.
Del transporte....		37.172 38
53 Al Doctor Julio Dehesa, sus honorarios devengados como Juez Federal *ad hoc*, ante la Sección Córdoba............		300 —
54 Al Doctor Manuel Garia, sus honorarios devengados como Juez Federal *ad hoc* de la Sección de San Juan.......		200 —
55 Al mismo por id id.........		100 —
56 Al Doctor José del Barco, sus honorarios como Juez Federal *ad hoc*, de la Sección Entre Rios..................		500 —
57 Al Doctor Martín Ruiz Moreno, sus honorarios devengados como Juez Federal *ad hoc*, de la Sección de Entre Rios.		100 —
58 Al Doctor Miguel J. Malarin, sus honorarios devengados como Defensor de Menores *ad hoc*, ante el Juzgado Federal de Entre Rios...		130 —
59 Al Doctor Pedro Delheye, sus honorarios como Fiscal *ad hoc*, devengados ante el Juzgado Federal de Buenos Aires.		100 —
60 Al Doctor José Nicolás Matienzo, sus honorarios devengados como Fiscal *ad hoc*, ante el Juzgado Federal de Buenos Aires.............		250 —
61 Al Doctor Abraham de la Vega, sus honorarios como Juez *ad hoc*, devengado ante el Juzgado Federal de Tucumán		1.200 —
62 Al Doctor Ricardo Pedezert, y Juan A. Aguirre, sus honorarios devengados como peritos, ante el Juzgado de Instrucción de la Capital á cargo del Doctor Gallegos, á $ 150 c/u..................		300 —
63 A don Miguel Mihanovich, por pasajes dados por cuenta del Ministerio..............		87 15
64 Al señor José R. Olguin, su sueldo por 20 dias de Septiembre de 1901, como Fiscal del Juzgado Letrado del Chaco....		221 66
65 A don Hugo Pauri, por ampliación de las obras domiciliarias de Salubridad en la Casa de Corrección de Mujeres....................		850 40
66 A la señora Clara C. de D'Astek, su sueldo como Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba por Febrero de 1900...	92	
Como Prof. de Francés durante los meses de Febrero á Diciembre de 1900..........	1.265	1.357 —
67 Al señor Juan di Fiori, sus sueldos como Profesor de Música (2 cátedras) de la Escuela Normal de Maestras de Jujuy, por Febrero de 1900 ...		184 —
68 Al Profesor de Ciencias Naturales de la Escuela Normal de Maestras de Salta, señor Robles Madariaga, su sueldo por 24 dias de Febrero de 1900		100 80
69 A la señora Isabel R. López, su sueldo como vicedirectora de la Escuela Normal de Maestras de Salta por 24 dias de Febrero de 1900.........		137 60
70 A las señoritas Carmen Graña y Hnas., diferencia de su pensión desde 1895 hasta 1900 inclusive á $ 10 mensuales..		720 —
71 A los señores Domingo Giu-		
Al frente....		44.010 99

		$ m/n.
	Del frente....	44.010 99
	lani é hijo, por pasajes dados por cuenta de este Ministerio	86 40
72	A Luis Prémoli por id id...	320 —
73	Al mismo por id id.........	120 —
74	Al señor Miguel Iñiguez, su sueldo como Juez de Paz del Chaco, desde el 9 de Mayo de 1898 hasta el 30 de Noviembre del mismo año.........	538 66
75	Al Ferrocarril Central Córdoba, por pasajes dados por orden de este Ministerio......	146 40
76	Al mismo por id id.........	63 66
77	Al Ferrocarril Buenos Aires al Pacifico por id id........	42 50
78	Al Ferrocarril Nordeste Argentino por id id...........	63 75
79	Al Ferrocarril del Sud por id id	51 58
80	Al mismo por id id.........	216 74
81	Al mismo por id id.........	139 86
82	Al mismo por id id.........	67 05
83	Al Ferrocarril Gran Oeste Argentino por id id..........	38 70
84	Al Ferrocarril Oeste de Buenos Aires por id id.........	123 90
85	Al mismo por id id........	75 51
86	Al Ferrocarril de Entre Rios por id id........	67 05
87	Al mismo por id id..... . .	66 30
88	Al Ferrocarril Buenos Aires y Rosario por id id.........	47 67
89	Al mismo por id id..........	189 36
90	Al mismo por id id.........	403 73
91	Al mismo por id id.........	42 27
92	Al mismo por id id.........	634 30
93	Al Ferrocarril Central Argentino por id id.............	112 80
94	Al mismo por id id..........	67 60
95	Al Ferrocarril Central Norte por id id....................	41 48
96	Al mismo por id id.........	98 18
97	Al mismo por id id.........	98 73
98	Al Ferrocarril Central Argentino por pasajes.............	316 23
99	A Nicolás Mihanovich por pasajes.......................	478 25
100	Al mismo por id...	41 99
101	Al mismo por id..........	79 30
102	Al mismo por id	65 11
103	Al mismo por id..........	280 70
104	Al mismo por id.....	74 30
105	Al mismo por id..........	208 —
106	Al mismo por id..........	170
107	Al mismo por id..........	57 80
108	Al mismo por id..........	166 33
109	Al mismo por id..........	134 60
110	A Miguel Mihanovich por pasajes......................	84 —
111	A Nicolás Mihanovich por pasajes	98 09
112	Al mismo por id..........	90 —
113	Al mismo por id..........	175 —
114	Al mismo por id..........	418 70
115	Al Ferrocarril Bahia Blanca y Nordeste por pasajes.....	35 92
116	Al Doctor Miguel M. Tedin, sus honorarios como perito devengados ante el Juzgado Federal de la Capital.......	600
117	A Miguel Mihanovich por pasajes.......................	100 50
118	Al Ferrocarril Central Argentino del Norte por pasajes..	90 54
119	Al Ferrocarril Central Córdova por pasajes...........	201 40
120	Al ex Rector del Colegio Nacional de Salta, señor Eduardo Figueroa, diferencia entre el sueldo de Rector y el que le corresponde como jubilado desde el dia 26 de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 1901.................	307 41
121	Al Ferrocarril del Sud por pasajes....................	311 78
		53.460 22

Art. 2° Este gasto se imputará á la presente ley, cubriéndose de rentas generales.

Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURO — *Adolfo Labougle.* Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA. — *Alejandro Sorondo.* Secretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el número 4146.

División de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1902.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Acordando una jubilación

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1902.

Resultando del precedente informe de la Contaduria General y de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que el recurrente se encuentra en las condiciones exigidas por la Ley N°. 3744 para gozar de la jubilación que solicita,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Jubilase al Ayudante de los Gabinetes y Laboratorios del Colegio Nacional Central de la Capital, señor Celestino Zambor, con goce del sueldo integro de sesenta pesos mensuales que asigna al cargo, la Ley del Presupuesto vigente.

Art. 2° Comuniquese, y vuelva á la Contaduria General á sus efectos.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Mandando otorgar un titulo de propiedad

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1902.

Visto este expediente, en el que doña Jesús Rivero solicita titulo de propiedad del lote rural N°. 8 (N°. 7 del plano del Ing. López Saubidet) de la Colonia Sampacho, que obtuvo por cesión que le hicieron los señores Angel Imberti y Juan Imberti, aprobada por Decreto de 6 de Agosto ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado resulta que en ese lote se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, habiéndose satisfecho el valor de su precio, y de acuerdo con lo aconsejado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al Escribano Público del Rio Cuarto (Córdoba), á fin de que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Jesús Rivero el titulo de propiedad correspondiente al lote rural N°. 8 (N°. 7 del plano del Ingeniero López Saubidet) que solicita, el que deberá ser subscripto por don Alejandro Roca en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto de 3 de Noviembre de 1900.

Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando planos

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos presentados por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, relativos á la modificación que se propone introducir en el cambio de entrada de su Estación Mercedes.

Hágase saber, publiquese y archivese.

CIVIT.

II

Aprobando planos

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1902.

Vistos los adjuntos planos demostrativos del perfil longitudinal de la tercera sección del cablecarril de Chilecito á La Mejicana y habiendo manifestado su conformidad respecto á los mismos el representante técnico de los contratistas señores Bleichert y C^{a}.,

SE RESUELVE:

Apruébanse los adjuntos planos demostrativos del perfil longitudinal de la tercera sección del cablecarril de Chilecito á La Mejicana.

Hágase saber, publiquese y vuelva á Vias de Comunicación á sus efectos.

CIVIT.

III

Autorizando á la Empresa del F. C. del Sud para librar al servicio público una sección de doble via.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la solicitud precedente por la que la Empresa del Ferrocarril del Sud pide autorización para librar al servicio público la parte ya construida de su doble via entre Temperley y Llavallol, y que comprende desde la primera de dichas Estaciones hasta el puente del Ferrocarril Oeste.

Teniendo en cuenta que las obras se han ejecutado de conformidad con los planos aprobados por resolución de fecha 27 de Noviembre del año ppdo., y de acuerdo con lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorizase á la Empresa del Ferrocarril del Sud para librar al servicio público la sección de doble via de que se trata.

Hágase saber, publiquese y archivese.

CIVIT.

IV

Autorizando á la Empresa del F. C. Bs. As. al Pacifico para librar el servicio público una sección de doble via

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Visto lo informado por la Dirección de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorizase á la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacifico, para librar al servicio público la sección de doble via comprendida entre las Estaciones Devoto y Hurlingham.

Hágase saber, publiquese y archivese.

CIVIT.

V

Fijando plazo á la Empresa del F. C. O. de Bs. As. para la presentación de planos y aprobando otros.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Visto este expediente por el que la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires,

presenta para su aprobación los planos referentes á la prolongación de la marquesina sobre el andén N°. 2 de su Estación Haedo y resultando de los informes que anteceden, que además de dicha modificación se hace necesario que la referida Empresa proceda á efectuar las obras de ampliación que se indican precedentemente y cuya ejecución es indispensable para llenar sentidas necesidades del tráfico,

SE RESUELVE:

1° Apruébanse los planos de la referencia.

2° La Empresa del Ferrocarril del Oeste presentará dentro de un mes, para la aprobación que corresponde, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el precedente informe de la Dirección General de Vías de Comunicación, los planos demostrativos de las siguientes obras que deberá llevar á cabo en su Estación Haedo, a) prolongación de la marquesina del edificio de pasajeros hacia el Este en una extensión 20 metros; b) construcción de un abrigo adecuado en el andén Sud en substitución del actual; c) construcción de un pasaje á bajo nivel de uno á otro andén.

3° Hágase saber, publíquese y vuelva á Vía de Comunicación a sus efectos.

CIVIT.

VI

Disponiendo que la Dirección General de Correos y Telégrafos entregue al Ministro del Interior una Sección de línea telegráfica.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vista la precedente comunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos por la que da cuenta que la construcción de la línea telegráfica al Cabo de las Vírgenes ha llegado á Puerto Coyle, en el Territorio de Santa Cruz,

SE RESUELVE:

La Dirección General de Correos y Telégrafos hará entrega al Ministerio del Interior de la Sección de la línea telegráfica de que se trata, á fin de que éste resuelva su incorporación á la red de telégrafos de la Nación, y la libre al servicio público, con carácter definitivo cuando lo crea conveniente.

Hágase saber, publíquese, y archívese.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N°. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

Balance por Noviembre de los fondos destinados á la construcción del Palacio de Justicia.

DEBE — HABER

MESES		$ m/n.	MESES		$ m/n.
Novi'bre 1°	Saldo de Octubre que pasa al mes de Noviembre..........	4.990 93	Novi'bre 18	Pagado por sueldos á la División de Arquitectura por el mes de Octubre.	978 —
Diciembre 1°	Recibido del sobrante de producido de los Boletines, por edictos, avisos, subscripciones, etc, por el mes de Noviembre..........	784 60		Saldo depositado en el Banco de la Nación, en la cuenta Palacio de Justicia, Ley N°. 4087..........	4.797 53
	Son $ m/n....	5.775 53		Sumas iguales....	5.775 53

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1902.

José Martín Muñoz,
Habilitado.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

N°. 270

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE PROVISORIO DE UNA JUNTA DE EXCEPCIONES—RETIRO DE UN SARGENTO— CONDENA Y BAJA ABSOLUTA DE UN JEFE VESTUARIO DE VERANO—LICENCIAS—VISTA DE UNA CAUSA.

Capital Federal, Noviembre 25 de 1902. —Debiendo bajar á esta Capital, con licencia, el Presidente de la Junta de Excepciones de Concordia (Entre Rios), Teniente Coronel don Angel C. Hernández,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para reemplazar al Presidente de la Junta de Excepciones de Concordia, Teniente Coronel don Angel C. Hernández, mientras dure su ausencia, al Mayor don Pedro I. González, de la Comandancia de la 3ª Región Militar (Uruguay).

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.—Habiendo alcanzado el Sargento 2° del Regimiento 2 de Caballeria de linea, Segundo Romero, el límite de la edad determinada en el artículo 3° de la Ley N°. 3239, y visto el certificado formulado por la 8ª División del Gabinete Militar,

El Presidente de la Republica—

DECRETA:

Art. 1° Declárase en situación de retiro al Sargento 2° del Regimiento 2 de Caballeria de línea, Segundo Romero, con la pensión del sueldo integro que le corresponde, por alcanzar sus servicios á treinta y cinco años, cuatro meses y veintiocho dias, de conformidad con la escala fijada en el Art. 5° de la Ley N°. 3239.

Art. 2° Comuníquese á la Contaduria General de la Nación é Intendencia General de Guerra, dése al Registro Nacional y *Boletín Militar* y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.—

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.—Vista la sentencia del Consejo Supremo que declara firme la sentencia del Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, que condena al Teniente Coronel don Julio Alva, por haber cometido los delitos de malversación y falsedad, á la pena de veintidós meses de prisión, y de conformidad á lo prescrito en los artículos 578 y 505 del Código de Justicia Militar.

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Cúmplase la sentencia que condena al Teniente Coronel don Julio Alva á veintidós meses de prisión.

Art. 2° Dése de baja y absoluta separación del Ejército al mencionado Teniente Coronel.

Art. 3°. Comuníquese publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

A partir del 1°. de Diciembre próximo, las tropas de la 1ª. Región Militar (Capital), vestirán el uniforme de verano.

Licencias concedidas:

Al Mayor don Juan A. Covaro, 2° Jefe del 1er. Batallón del Regimiento 11 de Infantería de línea, por un mes para venir á esta Capital.

Al Capitán don Enrique Fanández, del Arsenal Regional del Centro, por un mes para venir á esta Capital.

Al Cirujano del Batallón 1º de Infantería montada, Doctor don Alejandro Marco. por un mes para pasar á San Juan.

Al Director de la banda de música del 1er. Batallón del Regimiento 4 de Infantería de linea, don Constantino Tocagni, por un mes para venir á esta Capital.

En cumplimiento de prescripciones reglamentarias, el señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente para tropa de la Capital, comunica que el dia 4 de Diciembre próximo, á las 12 y 30 p. m., va á ser vista y fallada, en acuerdo extraordinario, la causa seguida al soldado Pablo La Cruz, del 1er. Batallón del Regimiento 8º de Infanteria de linea, acusado de deserción.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

Dia 30 de Noviembre de 1902

Sin novedad.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene.

AVISO

A fin de cumplir con las disposiciones de la ley vigente y del articulo 3º de la reglamentación de la ley 4039, el Departamento Nacional de Higiene, avisa á los fabricantes, introductores y representantes de especialidades medicinales, del pais ó extranjeras, que deben solicitar en la forma de práctica el análisis de los productos que fabriquen, introduzcan ó repretenten, sujetas á la ley y cuya fórmula no se indique claramente en los envases.

Transcurrido el término de seis meses sin haber dado cumplimiento con este requisito, incurrirán y se aplicará á los infractores las penas establecidas en la ley de la materia.

En la Inspección de Farmacias del Departamento, Suipacha 456, puede recavarse los datos necesarios y un ejemplar de la ley respectiva para el completo conocimiento de los interesados.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1902.—*El Secretario.*

LICITACIONES

Licitación para proveer el Restaurant del Lazareto de Martin Garcia destinado al servicio de los pasajeros de 1ª y 2ª clase.—Llámase á licitación pública por el término de 30 dias para la referida provisión, durante el año 1903.—El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaria del Departamento, Suipacha 456, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. —La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1902.—*El Secretario.*
v-26-Diciembre.

Licitación para la provisión de 40 á 50 terneras mensuales al Conservatorio Nacional de Vacuna.—Llámase á licitación pública por el término de 30 dias para la referida provisión, durante el año de 1903. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaria del Departamento, Suipacha 456, todos los dias hábiles de 12 á 4 p.m La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre á las 3 p.m. Buenos Aires, Noviembre 25 de 1902.—*El Secretario.* v-26 de Diciembre

Licitación para la provisión mensual de 40 á 50 mil kilos carbón Cardiff. Llámase á licitación pública por el término de 30 dias para la referida provisión, durante el año de 1903. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaria del Departamento, Suipacha 456, todos los dias hábiles de 12 á 4 p.m. La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre á las 3 p.m. Buenos Aires, Noviembre 25 de 1902.—*El Secretario.* v-26-Dic'bre

Licitación para racionamiento del personal del Lazareto de Martin Garcia, tripulación de los vaporcitos de sanidad «Jenner» y Perseverancia hospital flotante «Dr. R. del Viso» y Estación de Desinfección «Rossetti».—Llámase á licitación pública por el término de 30 dias para la referida provisión, durante el año 1903. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaria del Departamento, Suipacha 456, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1902.—La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre á las 3 p. m.—*El Secretario.* v-26-Diciembre.

Licitación para la provisión mensual de 20 á 25 mil placas de vidrio al Conservatorio Nacional de Vacuna.—Llámase á licitación pública por el término de 30 dias para la referida provisión, durante el año 1903. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaria del Departamento, Suipacha 456, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1902.—*El Secretario.*
v-26-Diciembre.

Licitación para la provisión de forrage para el Conservatorio Nacional de Vacuna y Oficina Bacteriológica —Llámase á licitación por el término de 30 dias para la referida provisión, durante el año 1903.—El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaria del Departamento, Suipacha 456, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m.—La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1902. —*El Secretario.* v-26-Diciembre.

Licitación para la provisión de articulos navales y máquinas con destinos al Lazareto de Martin Garcia, Hospital Flotante D. R. del Viso, vaporcito de sanidad, Jenner y Perseverancia, Estación de Desinfección Rossetti y Estación de Desinfección del Puerto de la Capital.—Llámase á licitación pública qor el término de treinta dias para la referida provisión, durante el año de 1903. El pliego de condiciones se halla á disposión de los intesados en la Secretaria del Departamento. Suipacha 456, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre á las 3 p. m. Buenos Aires, Noviembre 25 de 1902. *El Secretario.* v-26-Dbre.

Policia de la Capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación para la provisión d racionamiento de los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos que acuerda la Ley de Presupuestos para el año próximo de 1903, y para la manutención de los detenidos en este Departamento y Depósito de contraventores, para el mismo año. Las propuestas deberán presentarse por separado en el despacho de la Jefatura de Policia el dia Sábado 6 de Diciembre próximo, á las 2 y 30 p. m., para Bomberos y á las 3 p. m. para detenidos, debiendo ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaria de Ordenes.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes. v-6 Dbre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1902.

La Honorable Comisión Municipal,—

ORDENA:

Art. 1º Después del tercero dia de promulgada la presente, quedará prohibida la entrada á los coches de tranvias y á los efectos de su profesión, á los vendedores ambulantes, á los repartidores de avisos y pregoneros de mercancias.

Art 2º Las empresas de tranvias serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y quedarán sujetas á una multa de cinco pesos moneda nacional curso legal por cada infracción.

Art. 3º Comuniquese, etc.—MARTIN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.* v-13-Dbre.

Buenos Aires, Julio 25 de 1902.

La Hono able Comisión Municipal,—

ORDENA:

Art. 1º Ampliase la base 11 del articulo 1º, Titulo III, Capitulo I, Sección IV d e Digesto Municipal, en la siguiente forma

«Base 11. Las casas de tolerancia no tendrán signos exteriores ó interiores que las distingan de las casas de familia; y no podrán estar construidas de modo que su puerta de calle sea contigua á la de la casa vecina, ni que sus patios y viviendas estén separadas de ella sólo por una simple pared divisoria».

Art. 2º Acuérdase dos meses de plazo para que estas casas se pongan dentro de las condiciones de esta ordenanza, bajo pena de expulsión y multa de treinta pesos moneda nacional por cada dia que pase del término prefijado.

Art. 3º Comuniquese, etc.—MANUEL OBARRIO —*Eugenio F. Soria.* v-13-Dbre.

Buenos Aires, Julio 1º de 1902.

La Honorable Comisión Municipal,—

ORDENA:

Art. 1º Restablécense en las Parroquias del municipio las Comisiones Auxiliares de vecinos que se denominarán *Comisión Auxiliar de la Parroquia de.............*

Art. 2º Estas comisiones se compondrán de un Presidente y dos Vocales nombrados anualmente por la Comisión Municipal, en el primer periodo de sus sesiones, pudiendo ser reelectos.

Art. 3º El cargo de miembro de las Comisiones será gratuito.

Art. 4º Las comisiones se constituirán inmediatamente de nombradas, lo que comunicarán al D. E., debiendo celebrar sus reuniones en el local de las inspecciones Municipales.

Art. 5º Los inspectores municipales tendrán obligación de asistir á las reuniones de las Comisiones, siempre que sean requeridos por aquellos de que dependen.

Art. 6º Los presidentes de las comisiones concurrirán una vez por mes al despacho del Intendente, los dias que éste designe, á fin de poner en su conocimiento todos los asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones.

Art. 7º Las reparticiones municipales, deberán prestar la cooperación necesaria para hacer eficaz y práctica la acción de las comisiones.

Art. 8º Las comisiones sólo podrán intervenir en aquellos asuntos que se relacionan con la higiene, moralidad y segurida pública; dentro del distrito en que ejerzan sus funciones, con la facultad, en cuanto á la higiene, de practicar visitas domiciliarias conforme á la ordenanza respectiva.

Prestarán también su concurso cuando la Intendencia lo requiera para la fiscalización de las obras públicas ó para la percepción ó inversión de la renta.

Art. 9º Quedan vigentes las disposiciones de las ordenanzas que rigen la materia, en cuanto no se opongan á lo establecido en los artículos anteriores.

Art 10. Comuníquese, etc.—MANUEL OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*, Secretario.

v-13-Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal, en el expediente 13.295-letra-B-902, ha sancionado con fecha 14 del corriente la siguiente,

ORDENANZA:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ordenanza queda absolutamente prohibida la comunicación directa de los dormitorios con los locales donde se depositen ó expendan quesos y otros artículos de consumo, susceptibles de contaminarse.

Art. 2º Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta pesos moneda nacional y de cien pesos moneda nacional en caso de reincidencia.

Art. 3º Comunipuese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-11-Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal, en el expediente 29.896 letra C-1902, ha sancionado con fecha 14 del corriente la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Queda prohibido á los propietarios de pompas fúnebres colocar paños, cortinados y alfombras en las capillas ardientes que se improvisen en las casas de los fallecidos, cuando la muerte sea producida por enfermedad contagiosa. Al efecto podrán exigir la presentación del certificado de defunción respectivo.

Art 2º Considéranse enfermedades contagiosas las que figuran en la ordenanza de declaración obligatoria.

Art. 3º En caso de contravención al artículo 1º, las empresas sufrirán una multa de cincuenta pesos moneda nacional, y además estarán obligadas á someter el material empleado á una prolija desinfección en las estaciones respectivas, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Art. 4º Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-11-Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el expediente Nº. 14 640-D-97, ha sancionado con fecha Octubre 28 ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Para la producción del gas-acetileno deberá solicitarse previamente del D. E. el correspondiente permiso.

Art. 2º Los aparatos para la producción, cilindros y receptáculos destinados á recibir el gas, serán construidos de manera que la presión en ellos y en las cañerías no exceda de 1,10 de presión atmosférica.

Art. 3º Los aparatos no deberán usarse hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección de Alumbrado y otorgado el permiso respectivo.

Art. 4º Todos los caños y uniones deben ser colocados exteriormente en sitios de fácil acceso.

Art. 5º No será permitido emplear carburos de calcio sin antes haber sido inspeccionados y aprobados por la Oficina Química.

Art. 6º Los residuos del carburo serán diluidos en diez veces su volumen de agua, antes de ser arrojadas.

Art. 7º El aparato generador deberá ser colocado en la parte exterior del edificio principal para que resulte el menor perjuicio posible en el caso de incendio ó explosión, y en manera alguna podrá ser colocado en los sótanos.

Art. 8º El acetileno en disolución sólo podrá ser usado por excepción y en las condiciones que en cada caso determine el D. E.

Art. 9º Los infractores á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penados con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Art. 10. Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente Nº. 28.425, Letra C, año 1902, ha sancionado con fecha 28 de Octubre ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Todas las personas que reciban ó soliciten asistencia médica se inscribirán en el Registro General de enfermos que lleva la Oficina de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria.

Art. 2º Tendrán derecho á inscribirse en el registro todos los enfermos pobres previa presentación de los certificados expedidos por los Presidentes de las Comisiones Auxiliares de Parroquia ó por los Comisarios de Policía, los que harán constar el grado de pobreza de cada uno.

Art. 3º Para la Asistencia Pública los enfermos se clasificarán de dos categorías:

a) Serán conceptuados *pobres de solemnidad* los enfermos que carezcan de todo recurso.

b) Serán conceptuados *pobres* los enfermos que aptos aún para el trabajo posean algún recurso propio, ó reciban auxilios de la familia, de sociedades ó de particulares.

Art. 4º La Oficina de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria extenderá, en cada caso, el correspondiente certificado de pobreza, expresando en el mismo á qué categoría pertenece el enfermo.

Art. 5º Los certificados de pobreza expedidos por la Asistencia Pública serán instransferibles, servirán para un solo enfermo y para una sola enfermedad, debiendo renovarse mensualmente.

Art. 6º Ningún enfermo podrá ingresar á los hospitales ni ser atendido en los consultorios, sin haber llenado las obligaciones de los artículos anteriores excepto en los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 7º Todo enfermo que ingrese directamente al hospital, por motivos de urgencia, será denunciado inmediatamente á la Oficina de la Asistencia Médica y Estadística Sanitaria, suministrándose todos los datos requeridos para ser anotados en el Registro General de enfermos.

Art. 8 Todos los servicios médicos de la Asistencia Pública serán gratis para los enfermos de la prinera categoría, es decir, para los pobres de solemnidad.

Art. 9º Todos los servicios médicos prodigados á los enfermos de la segunda categoría se someterán á la tarifa que se detalla más adelante.

Art. 10. Todo concurso prestado á las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, establecimientos industriales en general, será pagado por los propietarios, gerentes, administradores ó representantes, de acuerdo con las tarifas establecidas en esta ordenanza.

Hospitales

Art. 11. La Dirección General de la Asistencia Pública determinará el número de camas que deberá tener cada hospital municipal.

Art. 12. Los directores de los hospitales no podrán habilitar mayor número de camas que el establecido, excepto en los casos de urgencia, debiendo dar cuenta á la Dirección General y cumpliendo lo establecido en el artículo 7º.

Art. 13. Ningún médico de los hospitales, tanto los de sala, jefe de clínica, así como los jefes de los consultorios, podrán aceptar puestos de médicos en las empresas particulares de asistencia médica, que no sean legalmente constituidas y reconocidas como personas jurídicas.

Art. 14. Las altas de los enfermos serán denunciadas por el médico de sala á la Dirección del Hospital, la que comprobará, á los fines administrativos, si el enfermo sale curado, ó mejorado ó si debe continuar asistiéndose en otro servicio, lo que comunicará á sus efectos á la Dirección General.

Art. 15. Cada hospital pasará diariamente á la Dirección General el parte de los enfermos entrados, de las altas y de las defunciones producidas.

Art. 16. Cada médico de sala en su servicio, y para cada uno de ellos, sólo podrá tener oficialmente un jefe de clínica, un médico agregado, y los ayudantes y practicantes necesarios.

Art. 17. Las farmacias de los hospitales no despacharán ninguna receta sin la presentación del certificado de pobreza.

Art. 18. Todo enfermo perteneciente á la segunda categoría, pagará á la Asistencia Pública, un peso moneda nacional por cada día de asistencia en los hospitales municipales.

Art. 19. La Dirección General determinará el número y clase de los consultorios que deberán funcionar en cada hospital municipal, debiendo limitarse á los extrictamente necesarios.

Art 20. Los consultorios externos de hospitales municipales serán atendidos exclusivamente por los médicos titulares, sus jefes de clínicas ó médicos agregados.

Art. 21. Todo consultorio que no sea atendido personalmente por el médico titular, Jefe de Clínica ó médico agregado, será suprimido por la Dirección General.

Art. 22. Todos los enfermos que se asisten en los consultorios deberán estar provistos del respectivo certificado de pobreza, expedido por la Asistencia Pública, exceptuándose los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 23. Los enfermos pobres de la primera categoría serán atendidos gratis.

Art. 24. Los enfermos pobres de la segunda categoría, pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 25. Los Directores de los hospitales pasarán á la Dirección General, el parte diario de los enfermos de ambas categorías que hayan sido atendidos en los consultorios.

Art. 26. Los médicos de sala de los hospitales municipales y profesores de la Facultad de Medicina, no quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 27. La asistencia en la Casa de Aislamiento será gratuita.

Servicio médico permanente en la Casa Central.

Art. 28. Las visitas hechas por el servicio de «Primeros Auxilios» serán gratis para los pobres y para el público en general.

Art. 29. La asistencia médica en el consultorio Central será gratuita para los pobres de primera categoría.

Art. 30. Los enfermos pobres de la segunda categoria pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 31. La asistencia médica continuada á domicilio á los pobres no comprendidos en la primera categoria, se cobrará á treinta centavos por visita.

Art. 32. Las personas que soliciten la asistencia urgente á domicilio de la Casa Central y que no sean pobres, pagarán cinco pesos moneda nacional por la primera y única visita médica, y veinte pesos moneda nacional por cada intervención quirúrgica.

Art. 33. Ningún médico del servicio permanente y de los hospitales vecinales, podrá aceptar puesto de médico en las empresas particulares de asistencia médica, que no sea legalmente constituida y reconocida como persona jurídica.

Art. 34. Toda persona que solicite reconocimiento de cadáveres, pagará diez pesos moneda nacional por cada certificado, quedando exceptuados los pobres de ambas categorias.

Art. 34. Para el servicio de ambulancia regirá la tarifa en vigencia.

Art. 36. Todo hospital nacional y extranjero que solicite de la Asistencia Pública el servicio fúnebre para trasladar al Cementerio sus cadáveres, pagará cinco pesos moneda nacional por cada uno.

Art. 37. Los hospitales vecinales observarán igualmente todas las disposiciones de esta ordenanza.

Registro de amas

Art. 38. Créase adjunto al servicio médico permanente de la Casa Central, la Oficina de reconocimiento de amas.

Art. 39. La Dirección General reglamentará este servicio con los elementos que posee en la Casa Central.

Art. 40. Toda persona que obtenga de la Asistencia Pública una ama, pagará diez pesos moneda nacional, y se le entregará copia de los protocolos respectivos.

Recaudación y destino de los fondos

Art. 41. La Dirección General tomará las medidas necesarias para hacer efectivas todas las disposiciones de esta ordenanza, y reglamentará la forma de proceder al cobro de los impuestos fijados, debiendo llevar un libro especial en el cual anotará el producido de cada hospital y servicios.

Art. 42. Los fondos recaudados por los efectos de esta ordenanza, serán depositados diariamente en el Banco de la Nación, á la orden del D. E., y en cuenta de nuevas construcciones hospitalarias.

Art. 43. La Dirección General de la Asistencia Pública pasará á la Intendencia Municipal mensualmente un estado de lo recaudado.

Art. 44 Destinanse estos fondos exclusivamente para la construción de hospitales para tuberculosos, crónicos y cancerosos.

Art. 45. Queda facultada la Dirección General de la Asistencia Pública para aceptar cualquier donativo hecho por particulares, sociedades ó empresas.

Art. 46. Se depositarán en la misma cuenta de Nuevas Construcciones Hospitalarias los donativos recibidos.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 48. Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*
v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de 26 de Mayo del corriente año, sobre inspección veterinaria de los productos de las fábricas de embutidos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Asistencia Pública y aconsejado por el señor Asesor en el expediente Nº 14.818-D-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º El Inspector deberá ser uno solo para cada fábrica de las reputadas de 1ª categoria.

Art. 2º Puede ser uno, hasta para dos fábricas de las de menor escala, siempre que ello no sea obstáculo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3º La permanencia del Inspector deberá ser obligatoria en la fábrica durante el tiempo de la elaboración, no debiendo permitir que ella comience sin haber comprobado que las carnes que se han de emplear, procedan de matadero autorizado, donde han sufrido la inspección veterinaria.

Art. 4º La operación de colocar los sellos ó distintivos en la factura, deberá ser efectuada en presencia del Inspector, quien personalmente guardará la llave ó el aparato que se emplee para el estampado.

Art. 5º Este estampado llevará el nombre ó designación de la fábrica y además un membrete que denote que la inspección ha sido efectuada, y que la fabricación ha sido hecha en acuerdo con las disposiciones de la ordenanza.

Art. 6º La forma y colocación de los sellos ó distintivos, se hará de acuerdo con los distintos fabricantes, en la forma que mejor convenga á sus intereses, pero siempre bajo el requisito que cada pieza mayor de factura, llevará un sello y que en las piezas menores, ellos se colocarán cuando menos, uno por docena.

Art. 7º A estos sellos colocados en las piezas de factura, podrá acompañarse si así se considera conveniente, un certificado impreso, que llevará la firma del inspector además de la leyenda correspondiente.

Art. 8º Los sueldos del inspector se fijarán en cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n) mensuales, que serán abonados por los fabricantes, de acuerdo con lo que dispone la ordenanza.

Art. 9º No obstante pagar los fabricantes este sueldo, los empleados serán nombrados por la Intendencia, á propuesta de la Administración Sanitaria y dependerán en sus funciones de esta última repartición, sin tener que obedecer, ni recibir instrucciones ú órdenes de los fabricantes.

Art. 10. Los sueldos á que se refieren los articulos anteriores, serán depositados del 1º al 5 de cada mes en la Tesoreria Municipal, que á su vez pagará á los respectivos inspectores de acuerdo con la planilla que tramitará en la forma acostumbrada.

Art. 11. Fijase un plazo de quince dias para que los dueños de Fábricas de embutidos, cumplan con las disposiciones de la ordenanza de 26 de Mayo de 1902.

Art. 12. Comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*
v-2-Diciembre.

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Bustamante y Tucumán** para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870. Buenos Aires, Noviembre 25 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-16-Dbre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Santa Rosalia al lado Nº 1259** para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que, respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 de Octubre de 1870. Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-12 Diciembre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la Calle **Anchorena entre los números** 1754 y 1766.—para que dentro el término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-9-Diciembre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Valentín Gómez contiguo al Nº. 459**, para que dentro el término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto de dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-2-Dbre.

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión de pan de 1ª y harina marca «Cero» á los hospitales municipales, durante el primer semestre del año 1903, en las cantidades mensuales aproximativas, de 43,000 y 250 kilos, respectivamente.

Esta licitación se efectuará el día 11 del corriente, á las 2 de la tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad, donde podrá consultarse, y cuyo texto es como sigue:

Art. 1º El pan deberá ser de 1ª calidad elaborado con harina «Cero» y del peso de 100 á 500 gramos cada uno, según se pida, entregándose diariamente á los hospitales en la cantidad y á la hora que los señores administradores indicarán al Proveedor.

Art. 2º En los casos en que la provisión no se ajustase á lo que establece el Art. 1º, el Proveedor incurrirá en cada caso y hospital en que se produzca la falta, en una multa de $ 20 m/n, sin perjuicio de adquirir el artículo á precio de plaza por cuenta del Proveedor, si quiél fuere devuelto.

Art. 3º Las propuestas, cuyo precio no estén estipulados en letra y número, no se tomarán en consideración.

Art. 4º Las ofertas deberán presentarse cerradas, extendidas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de $ 600 m/n, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará el 10 % del consumo de un mes en garantía de las obligaciones que contrae; y si desistiese de élla, después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado previo trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad se-

rán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1902.—*Emiliano Molina,* Secretario.

V-11-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino á los hospitales municipales, durante el primer semestre del del año 1903, en la cantidad aproximada de 31.000 kilos mensuales. Esta licitación se efectuará el dia 11 del corriente, á la 1,45 de la tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyo texto es como sigue:

Art. 1° El hielo que debe proveerse á los hospitales deberá ser de primera calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno, más ó menos.

Art. 2° El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3° La cantidad, término medio es la indicada más arriba, reservándose el derecho la Municipalidad de aumentar ó disminuir la provisión según lo requiera las exigencias hospitalarias. Esta condición la aceptan los señores proponentes desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4° Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al Proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir el artículo al precio de plaza por cuenta del proveedor.

Art. 5° Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6° El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, elevará la garantía al 10 % del consumo mensual en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres dias de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 7° El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8° Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 9° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, camo asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1902. *Emiliano Molina,* secretario.

v-11-Dbre.

Llámase á licitación para la provision de carne vacuna y ovina á los hospitales municipales durante el primer semestre del año 1903, en las cantidades mensuales aproximativas, de 64.000 y 14.000 kilos, respectivamente.

Esta licitación se efectuará el dia 11 del corriente á las 2.15 de la tarde, con extricta sujeción al pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad, donde podrá consultarse, y cuyo texto es como sigue:

Art. 1° La carne á proveerse deberá ser gorda, de 1ª calidad, libre de cabeza y cogote, entregada con aseo, revisada y sellada por un Veterinario de la Asistencia Pública, entregándose en la cantidad y horas que los señores administradores indicarán al proceder.

Art. 2° En los casos en que la provisión no se ajustase á lo que establece el artículo 1°, el proveedor incurrirá en cada caso y hospital en que se produzca la falta, en una multa de $ 20 m/n., sin perjuicio de adquirir el artículo al precio de plaza, por cuenta del proveedor.

Art. 3° Las propuestas, cuyos precios no están especificados en letra y número no serán tomadas en consideración.

Art. 4° Las propuestas deberán presentarse cerradas, extendiéndolas en papel sellado nacional de $ 5 m/n. y estampilla municipal de $ 0,50 m/u., acompañádolas de un certificado en el que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del señor Intendente Municipal, la suma de $ 600 m/n., cantidad que será devuelta una vez que haya sido aceptada alguna propuesta.

Art. 5° El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, elevará la garantía al 10 % del consumo de un mes, para responder á las obligaciones que contrae, y si desistiere la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres dias de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6° El pago se efectuará al contado previó el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7° Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar entre las propuestas presentadas los precios parciales que mas le convengan, como asimismo de rechazartodas.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1902. —*Emiliano Molina,* secretario.

v-11-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de leche y manteca con destino á los Hospitales Municipales durante seis meses, es decir, desde el 1° de Enero próximo hasta el dia 30 de Junio inclusive.

Tendrá lugar el dia 11 del corriente á las 2 y 30 p.m. de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° La leche y manteca deberán ser de primera calidad entregándose diariamente á los hospitales en la cantidad y á la hora que los señores Administradores indicarán al proveedor, incurriendo éste en una multa de veinte pesos m/n por cada vez que el artículo no sea entregado en la proporción y horas convenidas.

Art. 2° La leche sólo se considerará de recibo, cuando tenga las condiciones físicas y químicas establecidas por el artículo 8° de la Ordenanza del 12 de Abril de 1897 ó sea una densidad comprendida entre 10225 á 1034 y con 2.5 % como mínimum de manteca como asimismo un 10 % de residuo seco.

Art. 3° La leche será analizada diariamente en todos los hospitales; los vales que expidan los señores Administradores serán provisorios y sólo justificarán la cantidad recibida pero no la calidad; del resultado del análisis deberá el proverdor pedir cuenta al dia siguiente, canjeando un vale con otro, el que servirá de notificación y aviso. Si no reuniese las condiciones requeridas en el artículo anterior incurrirá en una multa de veinte pesos moneda nacional por cada infracción y hospital en que se produzca la falta.

Art. 4° Las propuestas, cuyos precios no estén especificados en letra y número, no serán tomadas en consideración.

Art. 5° Las propuestas deberán extenderse en un papel sellado nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos y acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden de esta Intendencia, la suma de seiscientos pesos moneda nacional en garantía de la propuesta y que se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6° El licitante que desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro del tercer dia de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 7° El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, elevará su depósito á mil pesos moneda nacional en garantía de las obligaciones que contrae, depósito que perderá si diese motivo á rescisión del contrato, pena en que incurrirá si la provisión es mala, diez dias sean ó no consecutivos.

Art. 8° El pago se efectuará al contado, previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 9° Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 10° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos como asimismo de rechazarlas todas.

Consumo mensual

Leche, 71000 litros; manteca 160 kilos. —Buenos Aires, Diciembre 2 de 1902. —*Emiliano Molina,* Secretario.

v-11-Diciembre

Llámase á licitación para la provisión de tabaco picadura fuerte y papel «Duc» cortado, que deberán entregarse en el Almacén Central de la Asistencia Pública, durante el primer trimestre del año 1903, en la cantidad de 300 kilos de tabaco y 10 remas papel mensuales.

La licitación tendrá lugar el dia 11 del corriente á las 2.45 de la tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones existente en la oficina de Higiene y Seguridad y cuyo texto dice así:

Art. 1°. Los proponentes de estos artículos, deberán entregar con anterioridad al acto de la licitación en el Almacén Central de la Asistencia Pública, Esmeralda 66, muestras de los artículos que ofrecen.

Art. 2° La entrega de los artículos se hará en el local ya mencionado, en los plazos que estime conveniente la Dirección Sanitaria, y la falta de cumplimiento á las órdenes de entrega que se expidan ó al cambio de mercaderías que se rechacen si no fuesen cumplidas en el plazo de 24 horas, será penado cada dia de retardo con una multa de $ 20 m/n, sin perjuicio de adquirir los artículos de otras casas y al precio de plaza, por cuenta del Proveedor.

Art 3° La mercadería á recibirse será controlada con las muestras aceptadas, por una Comisión compuesta de los señores administradores de hospital, un empleado de la Intendencia Municipal que se designará y presidida por el señor Secretario de la Asistencia Pública. El fallo que esta Comisión expida, será inapelable para el Proveedor.

Art. 4° Sus ofertas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de $ 100 m/n, que se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente cuya propuesta fuese aceptada, elevará la garantía al 10 % del valor total de la compra de un mes, en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de ella después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres dias de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado por la Contaduría de la Asistencia Pública, dentro de los treinta dias contados de la presentación de la cuenta con el 5 % de descuento.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario.

v-11-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de vino tinto San Juan con destino á los hospitales municipales durante tres meses, es decir, desde el 1º de Enero próximo hasta el 31 de Marzo inclusive. Tendrá lugar el dia 11 del corriente, á las 3 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1º Los proponentes de vino deberán entregar con anterioridad al acto de la licitación, en el Almacén Central de la Asistencia Pública, calle Esmeralda 66, muestras duplicadas por cada tipo de vino que propongan y éstas deberán venir lacradas, numeradas y con el nombre de la casa que lo ofrece.

Art. 2º Estas muestras, lo mismo que las entregas mensuales, serán analizadas en el Laboratorio de la Asistencia Pública y de acuerdo con los que resulten aptos para la alimentación, podrá la Comisión optar por la clase que más convenga.

Art. 3º La Comisión será compuesta por los señores Administradores de los Hospitales, un empleado que se designará de la Intendencia Municipal y presidida por el señor Secretario de la Asistencia Pública; el fallo que esta Comisión expida será inapelable para el Proveedor.

Art. 4º La entrega del vino se hará en los Almacenes de la Asistencia Pública, en la proporción mensual que se indica y en las fechas que indique la Dirección Sanitaria. La falta de cumplimiento á las entregas será penada con treinta pesos moneda nacional por cada dia que transcurra del señalado para la entrega y á igual pena se hará acreedor si no cambiara las devoluciones en el plazo de cuarenta y ocho horas, pudiendo la Asistencia Pública, agotados estos recursos adquirir el artículo de otras casas y al precio de plaza por cuenta del Proveedor.

Art. 5º Las ofertas deberán presentarse cerradas, extendiéndolas en papel sellado nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden de la Intendencia, la suma de seiscientos pesos moneda nacional en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6º. El proponente cuya propuesta fuese aceptada elevará la garantía al 10 % del valor que representa la compra de un mes, en garantía de las obligaciones que contrae y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres dias de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 7º Las propuestas cuyos precios no estén especificados en letra y número, no serán tomadas en consideración.

Art. 8º El pago se efectuará al contado por la Contaduría de la Asistencia Pública dentro del mes de presentada la cuenta con el 5 % de descuento.

Art. 9º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad serán resueltas administrativamente salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 10º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa como asimismo de rechazarlas todas.

Consumo mensual.

Vinos tinto San Juan. 7930. litros. Buenos Aires, Diciembre 2 de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario. v-11-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de libros é impresiones para el año 1903, según pliego de condiciones existente en la Secretaría Oficina de Hacienda) para el dia 8 de Diciembre próximo á las 2 y 1/4 ppdo. m.

Las propuestas se presentarán en papel sellado de cinco pesos con estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina por la suma de quinientos posos moneda nacional á la orden de la Intendencia. Noviembre 24 1902.—El Secretario v-4-Dbre.

Llámase á licitación para la impresión de valores para el año próximo según pliego de condiciones existente en la Secretaria (Oficina de Hacienda) para el dia 4 de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Toda propuesta deberá acompañarse de un papel sellado de cinco pesos y una estampilla municipal de cincuenta centavos, como asimismo, adjuntarse á la misma un certificado de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina por la suma de quinientos pesos moneda nacional á la orden de la Intendencia.—Noviembre 24 de 1902.—*El Secretario.*

v-4-Diciembre.

Licitación para la provisión de cal y portland con destino á los trabajos de la Dirección de Arquitectura.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el dia 2 de Diciembre próximo á las 4 1/2 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1902.—*El Secretario.*

v-2-Diciembre.

Licitación para la provisión de 1500 toneladas de piedra bruta para la reparación del macadan de las Avenidas Vertiz y Alvear.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el dia 2 de Diciembre próximo á las 4 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1902.—*El Secretario.*

v-2-Diciembre

Licitación para la construcción de un basamento de piedra para la fuente que construye la señorita Lola Mora.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 2 de Diciembre próximo á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, 26 de Noviembre de 1902.—*El Secretario.* v-2-Dic.

Licitación para la provisión de 1500 toneladas de piedra bruta para la reparación de macadán de la Avenida Rivadavia entre Quirno y el límite del Municipio.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el dia 3 de Diciembre próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1902.—*El Secretario.* v-2-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de carbones con destino á las lámparas de arco del alumbrado público servido por las Usinas Municipales, durante el año 1903. Tendrá lugar el dia 13 de Diciembre próximo á las 2 p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad, cuyas bases son las siguientes:

Art. 1º La entrega se hará por partidas mensuales, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, y en las cantidades y tamaños que se indican en el siguiente cuadro:

CALIDAD — CANTIDAD DE CARBONES	LARGO POR MES: Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.
4000 de 20 m/m c/mecha / 12 » s/ »	140	150	160	170	180	190	190	180	170	160	150	140
500 para lámparas Endosed........ 12 m/m c/mecha........	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300
1000 de 16 m/m c/mecha / 11 » s/ »	165	180	195	205	220	230	230	220	205	195	180	165

La Dirección General de instalaciones eléctricas y alumbrado remitirá, en los últimos diez dias de cada mes, la lista exacta de las cantidades necesarias de cada medida para el mes siguiente.

Art. 2º Los carbones que se licitan serán de primera calidad, debiendo el proponente, al presentar su propuesta, acompañar muestras de los carbones que ofrece.

Art. 3º La primera entrega deberá efectuarse á los 15 dias de haberse comunicado al contratista la aceptación de su propuesta.

Art. 4º La falta de entrega, según el artículo 1º, será penada con una multa de diez pesos moneda nacional por cada dia de retardo, cuyo importe se descontará del depósito á que se refiere el artículo 6º.

Art. 5º Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos y acompañadas de un documento en el

que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de cincuenta pesos moneda nacional en garantía de la propuesta, cuya suma se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6º Asimismo el proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará, además, la suma de doscientos pesos moneda nacional en garantía de las obligaciones que contrae.

Art. 7º Si el proponente desistiese de su propuesta una vez aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo 4º cuya suma ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 8º. Las cuestiones que se susciten entre la Municipalidad y los contratistas, serán resueltos administrativamente salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 9º. La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa, ó de rechazarlas todas.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.— *Emiliano Molina*—Secretario— v-13-Dbre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEOS DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos, creados por leyes de 30 de Junio de 1884 y 5 de Enero de 1894, que en los sorteos correspondientes al vencimiento de 1º de Noviembre, practicados por la junta en el dia de la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

LEY DE 30 DE JUNIO DE 1884

Guerreros de la Independencia

Serie A de $ 100—Números:

37	139	201	246	442	597	823
43	148	231	272	463	662	
53	170	234	302	499	748	
78	183	243	353	566	793	

Serie B de $ 500—Números:

10	51	172	356	420	554
12	90	176	363	449	677
23	128	323	381	461	699
42	147	327	395	472	

LEY DE 5 DE ENERO DE 1894

Deuda Interna Consolidada

Serie A de $ 100 — Números:

165	3453	7194	10216	13098	14815	17133
209	3501	7333	10232	13121	14830	17148
310	3618	7337	10248	13175	14832	17157
343	3681	7456	10315	13291	14878	17257
384	3705	7651	10364	13294	14913	17274
414	3935	7664	10385	13310	14940	17297
525	4018	7687	10505	13339	14941	17342
533	4045	7928	10542	13375	14980	17370
577	4136	7964	10688	13376	15036	17382
742	4200	8156	10689	13423	15091	17392
762	4228	8160	10734	13438	15118	17455
799	4314	8210	10811	13458	15138	17465
821	4336	8258	10837	13478	15139	17500
1072	4365	8274	10847	13486	15152	17607
1082	4372	8532	10915	13548	15195	17630
1163	4385	8549	11132	13562	15462	17648
1199	4494	8552	11145	13597	15478	17649
1210	4592	8553	11178	13606	15480	17654
1256	4649	8562	11181	13649	15490	17660
1260	4662	8566	11265	13692	15496	17698
1317	4986	8577	11267	13724	15664	17735
1413	5006	8701	11352	13751	15737	17741
1427	5143	8709	11454	13762	15846	17762
1445	5199	8735	11455	13826	15868	17824
1447	5204	8854	11599	13871	15870	17859
1448	5239	8973	11718	13914	15921	17872
1522	5363	8975	11864	13917	15994	17886
1562	5376	9081	11866	13967	16032	17920
1674	5496	9152	11930	13992	16033	17965
1678	5541	9165	11982	14033	16038	17975
1704	5568	9169	11988	14072	16079	18000
1896	5704	9204	12057	14127	16109	18082
2076	5763	9331	12076	14152	16263	18088
2215	5810	9347	12097	14196	16311	18127
2234	6130	9496	12141	14241	16425	18225
2253	6146	9509	12207	14260	16490	18382
2280	6147	9559	12264	14273	16532	18492
2439	6219	9604	12284	14292	16577	18504
2451	6275	9617	12340	14333	16605	18507
2553	6387	9695	12342	14382	16659	18512
2568	6499	9704	12386	14396	16673	18548
2582	6500	9760	12394	14410	16727	18589
2648	6563	9783	12550	14332	16733	18648
2823	6579	9792	12564	14506	16751	18699
2832	6582	9816	12615	14518	16753	18770
2987	6709	9851	12644	14589	16842	18783
3267	6744	9865	12689	14614	16866	18797
3358	6794	9885	12712	14623	16896	18817
3391	6832	9907	12803	14651	16922	18822
3414	6861	9967	12848	14677	16966	
3426	6900	9988	12912	14680	16974	
3450	6906	10020	12991	14681	16975	
3451	6979	10168	13017	14768	17049	
3452	7004	10209	13074	14789	17096	

Serie B de $ 500—Números:

35	1624	2858	4330	5229	5740	6442
75	1685	2882	4337	5230	5843	6469
219	1703	2886	4345	5245	5859	6474
240	1755	3088	4374	5261	5862	6475
303	1766	3092	4403	5292	5888	6488
312	1877	3128	4470	5300	5905	6502
384	1885	3147	4518	5303	5923	6554
478	1899	3201	4590	5320	5964	6557
562	1938	3249	4638	5351	5987	6570
586	1941	3291	4655	5375	6011	6572
657	1966	3506	4764	5396	6025	6577
680	2034	3586	4790	5450	6031	6604
857	2074	3631	4836	5492	6036	6623
910	2105	3634	4844	5495	6046	6658
946	2122	3646	4872	5559	6093	6759
1078	2136	3770	4916	5560	6117	6785
1169	2215	3913	4929	5563	6143	6814
1193	2225	4005	5029	5568	6151	6820
1293	2282	4080	5069	5591	6176	6895
1309	2337	4100	5075	5638	6216	6929
1442	2565	4139	5115	5681	6262	6952
1473	2591	4247	5132	5719	6275	6959
1531	2715	4254	5226	5732	6327	

Serie C de $ 1000—Números:

238	1734	3150	4647	5971	6933	7374
273	1772	3294	4686	6035	6951	7486
577	1810	3370	4762	6039	6958	7489
768	1934	3398	4769	6071	6970	7536
792	1962	3513	4786	6147	7008	7550
931	1983	3671	4815	6190	7026	7659
951	2036	3687	4897	6194	7062	7687
1012	2096	3696	5002	6283	7069	7695
1063	2152	3728	5004	6359	7101	7711
1128	2187	3786	5044	6361	7104	7738
1140	2201	3833	5186	6375	7171	7744
1163	2228	3839	5204	6376	7175	7778
1179	2418	3864	5398	6380	7180	7819
1199	2436	4047	5466	6408	7187	7833
1286	2521	4123	5494	6440	7189	7837
1323	2545	4131	5619	6456	7204	7860
1367	2685	4164	5650	6519	7251	7884
1412	2792	4221	5680	6558	7270	7887
1495	2868	4258	5769	6624	7302	7935
1539	2905	4444	5845	6631	7306	7963
1580	2909	4511	5869	6634	7309	7965
1649	2948	4523	5886	6688	7324	
1707	2961	4580	5888	6758	7348	
1727	2962	4624	5968	6763	7360	

Serie D de $ 5000—Números:

3	462	1097	1267	1451	1503	1634
27	891	1108	1270	1453	1512	1672
34	944	1240	1277	1456	1529	1721
96	1010	1247	1349	1459	1568	1726
203	1090	1252	1397	1468	1574	1730

ATRASADOS

Ley de 30 de Junio de 1884

Serie A—Números:

73	86	96	421	503	757	798
80	92	142	447	738	781	799
81	93	362	479	746	786	800

Serie B—Números:

148	150	155	164	181	372
149	154	161	169	182	674

LEY DE 5 DE ENERO DE 1894

Serie A, Números:

19	1324	2838	4450	6035	8267	9744
32	1329	2904	4459	6038	8273	9782
67	1337	2905	4461	6072	8282	9785
68	1339	2919	4501	6078	8293	9843
94	1340	2922	4555	6103	8294	9845
115	1376	2971	4581	6104	8307	9846
159	1385	3054	4639	6118	8345	9852
174	1423	3071	4640	6155	8354	9886
189	1426	3075	4646	6159	8379	9924
204	1462	3120	4681	6202	8383	9941
333	1485	3231	4688	6207	8388	9953
387	1532	3242	4716	6208	8447	9959
390	1560	3257	4720	6231	8457	9981
443	1572	3280	4732	6242	8510	10019
464	1583	3332	4767	6252	8521	10049
493	1607	3346	4793	6261	8571	10086
527	1630	3365	4795	6624	8576	10121
535	1666	3394	4838	6660	8743	10126
555	1668	3423	4859	6710	8755	10171
557	1673	3453	4862	6738	8765	10195
567	1676	3460	4873	6740	8767	10361
568	1715	3472	4913	6746	8784	10374
602	1720	3515	4938	6758	8803	10441
643	1725	3536	4946	6795	8914	10452
676	1744	3577	4996	6808	8927	10456
702	1755	3589	4997	6809	8933	10496
708	1770	3607	5020	6960	8968	10526
721	1772	3610	5027	6991	8972	10527
726	1815	3678	5035	7019	8978	10538
745	1892	3683	5084	7020	9095	10577
791	1912	3686	5130	7029	9130	10591
824	1960	3707	5169	7040	9162	10592
837	1964	3713	5186	7050	9163	10618
882	1997	3723	5189	7174	9167	10642
888	1999	3724	5207	7277	9170	10651
889	2060	3737	5212	7332	9201	10662
890	2066	3754	5226	7346	9215	10668
893	2067	3821	5273	7352	9217	10674
901	2071	3824	5282	7356	9233	10690
908	2124	3848	5302	7359	9245	10692
909	2136	3869	5306	7367	9254	10695
912	2164	3872	5311	7372	9266	10910
929	2167	3884	5316	7390	9271	10935
959	2179	3896	5320	7399	9273	10941
974	2242	3909	5385	7443	9280	10953
980	2266	3936	5386	7467	9282	10965
986	2267	3988	5437	7915	9310	10997
992	2270	4022	5441	7945	9316	11059
1012	2308	4029	5445	7971	9325	11061
1017	2326	4031	5487	7976	9337	11064
1018	2328	4067	5524	7982	9340	11078
1025	2431	4129	5559	7983	9356	11395
1039	2437	4301	5575	7984	9415	11408
1075	2440	4316	5586	8025	9424	
1130	2468	4320	5590	8084	9427	
1131	2517	4322	5887	8098	9435	
1145	2562	4326	5894	8106	9438	
1146	2569	4328	5910	8147	9442	
1174	2645	4329	5912	8188	9483	
1188	2664	4330	5955	8192	9607	
1196	2705	4337	5956	8197	9626	
1198	2711	4356	5957	8217	9646	
1220	2730	4362	5970	8226	9678	
1248	2742	4364	6009	8227	9739	
1273	2789	4399	6029	8237	9740	
1322	2808	4442	6033	8259	9741	

Serie B, Números

45	1192	1743	2548	3051	3629	4271
85	1219	1767	2553	3072	3660	4298
105	1229	1958	2557	3096	3665	4361
177	1258	2010	2572	3141	3698	4468
207	1272	2033	2579	3164	3711	4517
214	1413	2113	2633	3168	3724	5813
222	1423	2118	2653	3189	3879	6688
234	1429	2123	2672	3304	3932	6696
276	1435	2248	2722	3310	3987	6704
335	1475	2313	2778	3388	3994	
356	1533	2356	2790	3400	3995	
585	1561	2373	2953	3451	4050	
659	1608	2394	2960	3454	4189	
667	1620	2450	2975	3559	4206	
1161	1706	2493	3043	3627	4235	

Serie C, Números

19	1078	2099	3695	4392	5309	6606
157	1119	2111	3702	4405	5391	6692
290	1125	2122	3820	4412	5406	6701
328	1139	2140	3834	4447	5446	6843
331	1203	2260	3838	4450	5478	6867
507	1223	2377	3843	4660	5514	6947
539	1497	2405	3847	4797	5589	7001
540	1506	2445	3895	4821	5664	7004
543	1513	2461	3896	4851	5679	7015
657	1613	2513	3997	4904	5735	7018
682	1659	2598	4093	4912	5738	7048
683	1718	2647	4110	4924	5813	7058
714	1761	2737	4125	4935	5917	7114
733	1766	2742	4147	5041	5938	7231
815	1826	2747	4180	5066	6077	
864	1855	2790	4340	5151	6237	
1033	1897	2823	4351	5162	6334	
1057	1969	3647	4374	5163	6418	

Serie D, Números

223 655 801 1006 1168

El pago de estos titulos, asi como el respectivo servicio de venta, se efectuará del 1° al 10 de Noviembre próximo en la Tesoreria de esta Oficina de 11 a. m. á 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902. —*El Secretario* v-10-Diciembre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una chatita cuyo nombre y dueño se ignora, que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la subprefectura Resguardo de Corrientes, y que se encuentra depositada en dicha repartición; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 80 centímetros, Manga 1 metro 42 centímetros, Puntal 0 metro 50 centímetros; está pintada por fuera de verde y por dentro de plomo. Buenos Aires, Noviembre 26 de 1902.—*E. Victorica.*—Oficial Mayor. v-5-Enero.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el Rio Pilcomayo, y que se encuentra depositada en la Subprefectura Resguardo del mismo nombre; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 30 centímetros, Manga 1 metro 25 centímetros, Puntal 0 metro 40 centímetros, es de madera de cedro, tiene 9 curvas de laurel y está pintada de colorado. Su estado es malo. Buenos Aires, Noviembre 26 de 1902.—*Victorica.* v-5-Enero

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción del Palacio de Justicia, hasta el dia 31 de Marzo de 1903, á las 3 p. m. Los planos, bases de la licitación, pliego de espcificaciones y demás antecedentes, están á disposición de los interesados en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.—*El Subsecretario de Justicia é Instrucción Pública.* v-31-Marzo

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Doctor Miguel Romero, se cita y emplaza por el término de treinta dias, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Narciso Pérez**, don **Agustin Pérez** y doña **Dionisia Sánchez**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902 —*Arturo Seeber*, Secretario. v-3 Enero.

Inspección General

PROVISIÓN GENERAL Á LA PENITENCIARÍA, ASILO DE REFORMA DE MENORES VARONES Y ASILO DE CORRECCIÓN DE MUJERES.

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias, para la provisión general de los establecimientos mencionados, durante el año 1903.

Está dividida la provisión en 17 planillas, á saber:

N° 1, carne, N° 2, papas N° 3, pescado, N° 4, leche, N° 5, Harina, N° 6, comestibles, N° 7, combustibles, N° 8, medicamentos y útiles, N° 9, Vestuarios, N° 10, artículos para calzado, N° 11, artículos para electricidad, N° 12, cartonería, N° 13, artículos de bazar y varios, N° 14, Algodón hilado, N° 15, pinturería, N° 16, ferretería, N° 17, maderas.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia, el dia 18 de Diciembre próximo á las 2 p. m., con asistencia del señor Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

La licitación se efectuará con sujeción á las siguientes condiciones:

1° El proponente acompañará á cada uno de los ejemplares de las planillas, un sello del valor de cinco pesos moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la ley de la materia, y un recibo del Banco de la Nación Argentina que justifique haber depositado, á la orden del Inspector General de Justicia, en dinero efectivo ó en Títulos del Empréstito Interno, una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta, del pósito que se devolverá á los interesados en el caso de que no fuera aceptada la propuesta.

2° Cada planilla es considerada á los efectos de la licitación separadamente, pudiéndose aceptar unas y rechazar otras á voluntad en el caso que un licitante lo sea por varias.

3° Una vez que en el local de la Inspección se haya empezado el acto de la apertura de las propuestas, no se recibirá ninguna nueva ó escritos que modifiquen las presentadas.

4° No se tomarán en consideración las propuestas que contengan raspaduras ó enmiendas, ó aquellas que no se determine el precio unitario de cada artículo y el importe total de ella calculado al mes y al año.

5° Una vez tomado razón de una propuesta, el que la hubiere presentado no podrá desistir de ella, y si lo hiciera, perderá el depósito.

6° El licitante, cuya propuesta fuera aceptada, está obligado á doblar el depósito antes de firmar el contrato respectivo.

7° El contrato durará hasta el 31 de Diciembre de 1903, pudiendo el Gobierno rescindirlo en virtud de justas causas.

Si por cualquier motivo la licitación para el año siguiente no se encontrase terminada el 31 de Diciembre, el licitante se obliga á continuar proveyendo los artículos de su propuesta (si así conviniese al Gobierno) por el mismo precio, hasta tanto que se encuentre terminada la nueva licitación. Este plazo no podrá exceder de dos meses ó sea hasta el 28 de Febrero de 1904.

8° La provisión se hará á todo evento y los artículos serán de la clase que se especifica en las planillas, y de primera calidad cuando ésta no estuviere especificada.

9° Todo licitante acompañará á su propuesta las muestras correspondientes, siempre que la índole del artículo lo permita.

10. El proveedor entregará los artículos en la cantidad y medida que se le exija, *pudiendo ser la cantidad mayor ó menor que la estipulada en las planillas.*

11. Toda vez que el proveedor dejare de entregar dentro de las 24 horas los artículos que figuran en las planillas N°s 5, 6, 7 y 8 y de tres dias los de las planillas, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, ó ellos no fueran de la calidad estipulada, serán comprados en plaza, por cuenta del proveedor, sea cual fuera el precio á que se obtengan.

12 Los artículos que comprenden las planillas N°s. 1, 2, 3 y 4, deben ser entregados en cada Establecimiento, antes de las ocho de la mañana.

13. Por los artículos entregados será documentado el proveedor por la Dirección de cada Establecimiento, y el pago se efectuará al contado, por los habilitados de los mismos.

Las planillas pueden cunsultarse en esta Oficina, todos los dias de 1 á 4 p. m. Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.—*Joaquín Granel*, Inspector General. v-18-Diciembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 6 del entrante Diciembre, á las 3 p. m. por útiles de carpintero, zapatero, herrador, peluquero, género para toallas, arpillera y cepillos para betún y lustre. Por muestras é indicaciones á la misma.—*El Secretario.* v-6-Diciembre.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS.

América del Sud, Costa Este, República Argentina.

Rio de la Plata. Instalación de una luz sobre la pirámide en las proximidades de Punta Piedras.

Con referencia al aviso N°. 644 de 1902 de esta Sección, se hace saber á los navegantes, que se ha instalado sobre la pirámide, fondeada en las proximidades de Punta Piedras, una lámpara de luz permanente con depósito de gas acetileno para 30 dias de duración. La luz es fija, blanca y visible á 6 millas de distancia con tiempo claro.

Véanse cartas inglesas N°s. 2544, 1749—South América Pilot, part. I, 1893, pág. 25.

Guillermo S. Mac Carthy.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad

Llámase á licitación por el término de 30 dias para la construcción de colectoras y colocación de cañería de distribución de agua al rededor de la manzana núm. 23 de los terrenos del puerto comprendida por las calles Belgrano, Paseo Colón, Venezuela y Azopardo.

Los planos y pliego de condiciones pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos), todos los dias de 12 á 4 p. m.

Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado, en un sello de $ 5 m/n la primera foja y en uno de $ 1 m/n cada una de las fojas siguientes acompañadas de un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad, por una suma igual al 1 % del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 22 de Diciembre próximo, á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902.—*S. Ghigliazza*, Oficial Mayor.
v-22-Diciembre.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaria hasta el 15 de Diciembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902.
v-15-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N°. 11 221

«Bocayuva»

Noviembre 26 de 1902.—Juan Posse y Cª.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. B. Mitre 343. v-2-Dbre.

Acta N°. 11.217



Noviembre 26 de 1902.—Rogelio Martinez y Cª.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. B. Mitre 343. v-2 Dbre.

Acta N°. 10.766



Julio 14 de 1902.—David Berdeal Neira.—Distinguir lozas, porcelanas, cristales, vidrios, alfareria, lamparería y tubos; cubiertos y articulos de merceria, ferretería, jugueteria y fierro agate.—Duplicado. v-2-Dbre.

Acta N°. 11.072



Octubre 17 de 1902.—Clarac Fréres.—Distinguir bebidas, especialmente anis carabanchel. (Modificada). v-6-Dbre.

Acta N°. 11.220

«El Holandes»

Noviembre 26 de 1902.—Moline Plow Company.—Distinguir arados, máquinas é implementos agricolas. Tucumán 745.

v 2-Dbre.

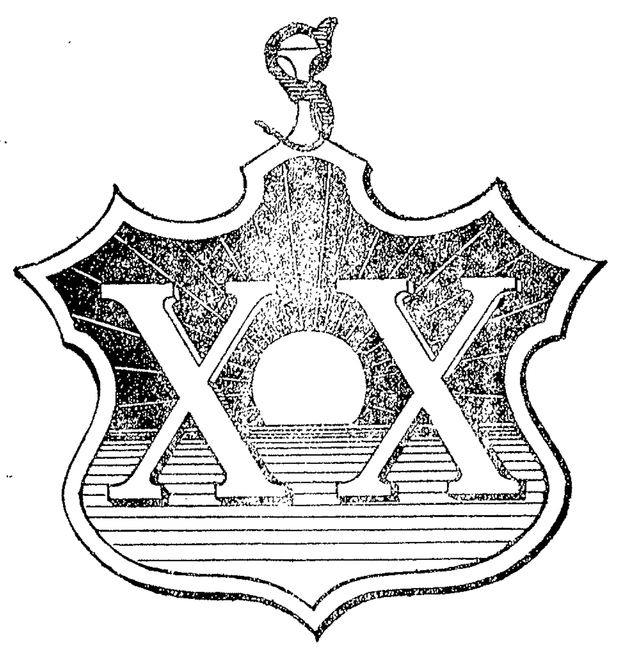
Acta N°. 11.219

HAVANA BRANDY

Noviembre 26 de 1902.—Alvarez, Nava y Carrera.—Distinguir brandy. B. Mitre 343.

v-2-Dbre.

Acta Nº. 11.227



Noviembre 29 de 1902.—Ignacio Sánchez Ramos.—Distinguir cuadernos anotadores. Victoria 1238. v-5-Dbre.

Acta Nº. 11.225



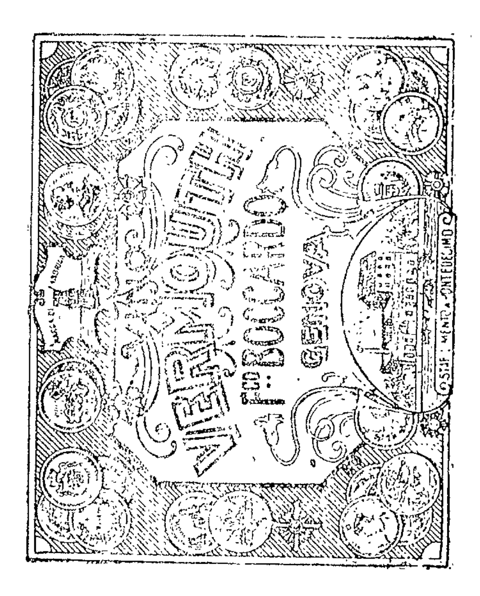
Noviembre 29 de 1902.—Luis Zanelli.—Distinguir vino vermouth. B. Mitre 343. v-5-Diciembre.

Acta Nº. 11.226



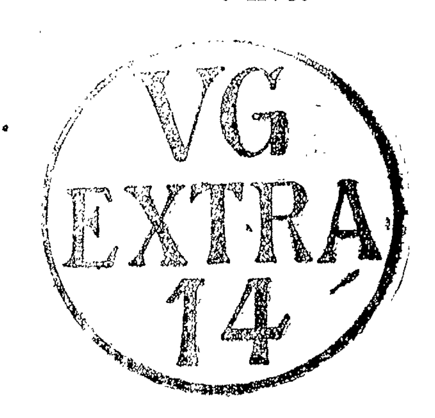
Noviembre 29 de 1902.—H. Henneberg y Cª.—Distinguir fierro galvanizado en chapas. Maipú 67. v-5-Dbre.

Acta Nº. 10.972



Septiembre 16 de 1992.—Francisco Boccardo.—Distinguir vino vermouth. Tucumán 745. v-3-Dbre.

Acta Nº. 11 107



Octubre 25 de 1902.—Juan Dupré.—Distinguir pitos, boquillas y pipas. Tucumán 745. v-3-Dbre.

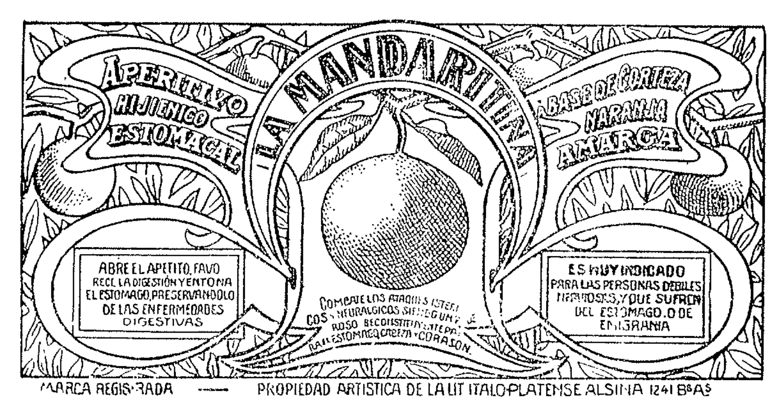
Acta Nº. 11.208



Noviembre 25 de 1902.—Mackie y Coy.—Distinguir Whisky. B. Mitre 343. v-1 -Dbre.

Acta Nº. 11.062





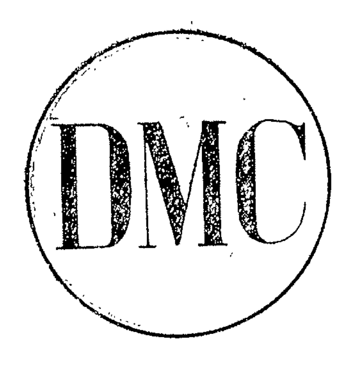
Octubre 14 de 1902.—Colombatti y Cª.—Distinguir un licor especial (modificada). Alsina 1241. v-3-Dbre.

Acta Nº. 11.223



Noviembre 28 de 1902.—Falletti y Borella.—Distinguir caramelos, bombones, dulces y artículos de confitería en general. Alsina 1241. v-5-Dbre.

Acta Nº. 11.222



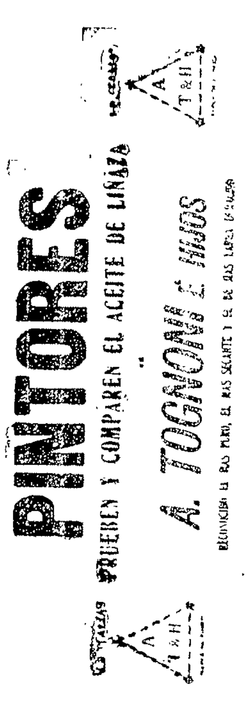
Noviembre 28 de 1902.—Alfredo Pass.—Distinguir tejidos, mercería bordados y artículos para bordar. Alsina 887 v-5-Dbre.

Acta Nº. 10.656



Junio 14 de 1902.—W. S. Goode y Cª.—Distinguir tejidos y artículos de mercería. (Modificada. v-6-Dbre.

Acta Nº. 10.867



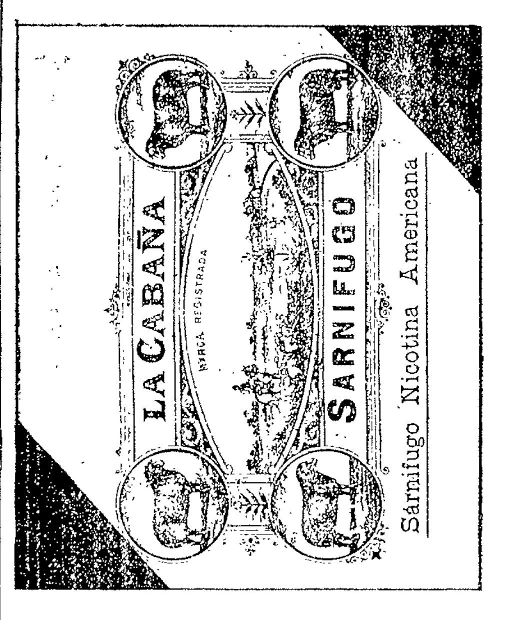
Agosto 18 de 1902.—Antonio Tognoni é hijos.—Distinguir aceites minerales y vegetales, pinturas y barnices. (Modificada). Tucumán 745. v-6-Dbre.

Acta Nº. 11.233

«Fericida»

Diciembre 1º de 1902.—Ubaldo Carbone.—Distinguir productos farmacéuticos y medicinales. Alsina 750. v-6-Dbre.

Acta Nº. 11.218



Noviembre 26 de 1902.—Bernet y Falco. - Distinguir remedios para curar la sarna. B. Mitre 343. v-2-Dbre.

Tip. Penitenciaria Nacional.